

**RECURSO DE REPOSICION EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S.**

Jose Alejandro Cárdenas Campo <jacardenas@cardenasalvarez.biz>

Vie 30/09/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavoromero1964@gmail.com <gustavoromero1964@gmail.com>; gustavoromero64@hotmail.com <gustavoromero64@hotmail.com>

**Señores**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

**Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S. RAD. No. 2022-0017**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **VIVIANA AMAYA PIÑEROS** y de la sociedad **ALIANZA MVSA S.A.S.**, adjunto estoy remitiendo escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha Septiembre 26 de 2.022, notificado por anotación en el estado de Septiembre 27 del mismo año.

Al presente mensaje se adjuntan igualmente los anexos que se aportan como prueba del recurso.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copia del presente mensaje, junto con sus anexos, se remite al apoderado de la parte actora.

Recibiré comunicaciones y notificaciones en mi correo electrónico [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Atentamente,

José Alejandro Cárdenas C.  
CARDENAS & ALVAREZ Abogados  
Bogotá - Colombia  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)  
[www.cardenasalvarez.biz](http://www.cardenasalvarez.biz)

**CARDENAS & ALVAREZ**  
a b o g a d o s

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e infórmenos.

3/10/22, 11:23

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform us.

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S. RAD. No. 2022-0017

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **VIVIANA AMAYA PIÑEROS**, y de la sociedad **ALIANZA MVSA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad legal para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, y en subsidio de **APELACION**, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado por anotación en el estado de 27 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Al inicio del auto impugnado, manifiesta el despacho:

*"En el asunto del epígrafe, los demandados ALIANZA MVSA S.A.S. y VIVIANA AMAYA PIÑEROS constituyeron apoderado de forma independiente al abogado José Alejandro Cárdenas Campo; **sin embargo, sólo la sociedad convocada propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio**".*  
(Negrilla ajena al texto original).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado adoptó varias decisiones, entre las cuales se destacan las siguientes, que son objeto de reparo mediante el presente recurso:

*"**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la convocada **VIVIANA AMAYA PIÑEROS**, por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia, pues en esta se reconocerá personería al abogado".*

*"**SEXTO:** Por Secretaría contrólense los términos con los que cuentan los demandados para contestar la demanda. Cumplido lo anterior ingrese el asunto para continuar el trámite".*

Con el debido y acostumbrado respeto, debo manifestar que no resulta cierta la afirmación contenida en el auto en cuanto a que solo la sociedad convocada, que

represento, ALIANZA MVSA S.A.S., haya propuesto excepciones de mérito y haya objetado el juramento estimatorio, ya que ello implicaría necesariamente que mi poderdante VIVIANA AMAYA PIÑEROS no lo hubiera hecho.

Tal como consta en el correo electrónico que adjunto, y que solicito se tenga como prueba del presente recurso (y que en cualquier caso ya debe obrar en el expediente del proceso), el suscrito remitió por esa vía tanto el escrito de contestación de la demanda, que incluye las excepciones de mérito propuestas, la objeción al juramento estimatorio, como los anexos correspondientes, en nombre de mi representada VIVIANA AMAYA PIÑEROS, en la misma fecha en que remitió lo pertinente en nombre de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

El correo electrónico con la contestación de la demanda de la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS fue remitido el 20 de Mayo de 2022 a las 3:24 p.m., con el asunto "CONTESTACION DEMANDA VIVIANA AMAYA P. EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S.", a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [gustavoromero64@hotmail.com](mailto:gustavoromero64@hotmail.com)
- [gustavoromero1964@gmail.com](mailto:gustavoromero1964@gmail.com)

La primera de ellas corresponde al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, y las dos siguientes corresponden a las informadas por el apoderado de los demandantes.

El correo electrónico en cuestión fue remitido por el suscrito desde la dirección [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz) que corresponde a la que está registrada a mi nombre en el Registro Nacional de Abogados (RNA).

Así mismo, el correo electrónico con la contestación de la demanda de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S. fue remitido el 20 de Mayo de 2022 a las 3:23 p.m., desde la misma dirección [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz), con el asunto "CONTESTACION DEMANDA ALIANZA MVSA S.A.S. EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S.", a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- [gustavoromero64@hotmail.com](mailto:gustavoromero64@hotmail.com)
- [gustavoromero1964@gmail.com](mailto:gustavoromero1964@gmail.com)

Es decir, este mensaje de datos, del que sí da cuenta de su recepción el despacho, fue remitido a las mismas direcciones de las del correo correspondiente a la contestación de la demanda de la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS.

Se adjunta al presente escrito el mencionado correo electrónico, que se solicita se tenga como prueba del presente proceso, aunque ya obra en el expediente, como resulta evidente del contenido de la providencia impugnada.

Teniendo en cuenta que, aunque en cada correo en su asunto se especifica a qué demandado corresponde cada una de las contestaciones, y que entre el envío de uno y otro transcurrió tan solo un minuto, pareciera ser que el Juzgado no hubiera tenido en cuenta que se trataba de dos mensajes diferentes y hubiera considerado, seguramente por un error involuntario y comprensible, que se trataba de un mismo correo enviado dos veces.

Sin embargo, se trata de dos correos electrónicos diferentes, con asuntos diferentes, conteniendo cada uno de ellos un escrito de contestación de demanda diferente, que corresponden, uno, a la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS, y el otro, a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS sí contestó la demanda, sí propuso excepciones de mérito y sí objetó el juramento estimatorio contenido en la demanda, de la misma forma que lo hizo en la misma fecha la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

### **PRETENSION**

En consecuencia, lo procedente es que el Despacho revoque el auto en sus ordinales Segundo y Sexto, y en su reemplazo se adopten las mismas decisiones que se tomaron en la providencia que nos ocupa en sus ordinales Primero, Cuarto y Quinto, para las dos demandadas, VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S., a saber:

Que tanto ALIANZA MVSA S.A.S. como VIVIANA AMAYA PIÑEROS, junto con los poderes aportados, en escritos separados contestaron la demanda y objetaron el juramento estimatorio.

Que se tenga en cuenta que se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por ALIANZA MVSA S.A.S., y de la contestación de la demanda presentada por VIVIANA AMAYA PIÑEROS, conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), pues se remitió copia de cada uno de los correos electrónicos al apoderado de la demandante, quien guardó silencio en los dos casos.

Que se corra traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por VIVIANA AMAYA PIÑEROS, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Dejo en estos términos sustentado el presente recurso, reiterando la respetuosa solicitud de revocar el auto impugnado por las razones expuestas, y solicitando al Despacho se continúe con el trámite correspondiente, que incluye la solicitud de sentencia anticipada contenida tanto en la contestación a la demanda de la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS como de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener y decretar como pruebas las siguientes:

### A.- **Documentales:**

1. Correo electrónico con la contestación de la demanda de la Sra. VIVIANA AMAYA PIÑEROS de 20 de Mayo de 2022 a las 3:24 p.m., con el asunto "CONTESTACION DEMANDA VIVIANA AMAYA P. EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S."
2. Correo electrónico con la contestación de la demanda de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S. de 20 de Mayo de 2022 a las 3:23 p.m., con el asunto "CONTESTACION DEMANDA ALIANZA MVSA S.A.S. EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S."

## ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

Con mi consideración y respeto,

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO CARDENAS C.**

C.C. No. 79.462.081.

T.P. No. 87.156 del C.S.J.

**CONTESTACION DEMANDA ALIANZA MVSA S.A.S. EXP. 11001310300320220001700.  
Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S.**

Jose Alejandro Cárdenas Campo <jacardenas@cardenasalvarez.biz>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavoromero1964@gmail.com <gustavoromero1964@gmail.com>; gustavoromero64@hotmail.com <gustavoromero64@hotmail.com>

**Señores**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

**Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S.**

**RAD. No. 2022-0017**

**Asunto: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones**

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ALIANZA MVSA S.A.S.**, NIT. 900.397.907-3, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Sra. Viviana Amaya Piñeros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.414.757, con domicilio en la misma ciudad, adjunto estoy remitiendo escrito con CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO.

Al presente mensaje se adjuntan igualmente los anexos a la contestación de la demanda.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copia del presente mensaje, junto con sus anexos, se remite al apoderado de la parte actora.

Recibiré comunicaciones y notificaciones en mi correo electrónico

[jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

**PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA VAP Y ALIANZA ...**

Atentamente,

José Alejandro Cárdenas C.  
CARDENAS & ALVAREZ Abogados  
Calle 59 # 5 - 30  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)  
[www.cardenasalvarez.biz](http://www.cardenasalvarez.biz)

 Descripción: Logo01

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e infórmenos.

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform us.

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S. RAD. No. 2022-0017

**Asunto:** Contestación Demanda – Proposición de Excepciones

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **ALIANZA MVSA S.A.S.**, NIT. 900.397.907-3, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Sra. Viviana Amaya Piñeros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.414.757, con domicilio en la misma ciudad, conforme al poder que me fue conferido y se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad legal para el efecto, comparezco a su despacho para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** y **PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** contra las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Es cierto, según consta en documentos públicos aportados con al demanda, y muy especialmente la escritura pública No. 1380 del 26 de mayo de 1995, mediane la cual fue constituida la sociedad INVERSIONES CHAMONIX LTDA.

**AL SEGUNDO.-** Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No me consta el verdadero alcance de las “distintas dificultades económicas” o de los “distintos problemas de seguridad” que hubiere sufrido en vida el Sr. Miguel Piñeros Pérez, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No me consta si el Sr. Miguel Piñeros Pérez transfirió algunos de sus bienes a nombre de terceros, ya fuera de manera directa o a través de sociedades comerciales, ni me consta de qué bienes específicamente se trataría o a través de que sociedades comerciales, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Y, finalmente, no me consta cuál o cuáles podrían haber sido las verdaderas motivaciones personales y del fuero interno del Sr. Miguel Piñeros para hacer esas supuestas transferencias de bienes, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL TERCERO.-** No es cierto, y aclaro. En primer término, mi representada no existía para la época de este hecho. Sin embargo, la Sra. Amaya Piñeros no participó en ninguna reunión con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, quien es la madre de la Sra. Amaya Piñeros, con el fin de acordar la transferencia

de cuotas sociales que se menciona en este hecho de la demanda, ni mucho menos para que la Sra. Amaya Piñeros fungiera como interpuesta persona y/o mandataria sin representación del Sr. Miguel Piñeros Pérez en relación con esas 3.000 cuotas sociales a su nombre. En segundo lugar, por obvio que resulte, ese supuesto acuerdo entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Marcela Piñeros Pérez, en nada podría obligar a mi representada, quien para la época no había sido constituida como persona jurídica.

**AL CUARTO.**- No es cierto, y aclaro. Como viene de indicarse, la sociedad Alianza MVSA S.A.S. no había nacido a la vida jurídica. Sin embargo, la Sra. Amaya Piñeros no participó en ninguna reunión con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, como la mencionada en este hecho, ni mucho menos para celebrar un acuerdo verbal como el que se indica en este hecho de la demanda, ni en relación con unas cuotas sociales, ni tampoco sobre el inmueble que allí se cita.

**AL QUINTO.**- No es cierto, y aclaro. Tal como consta en la escritura pública citada en este hecho de la demanda, la transferencia de las 3.000 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. realizada por el Sr. Miguel Piñeros Pérez a la Sra. Viviana Amaya Piñeros no se hizo en virtud de acuerdo privado alguno. Esa transferencia se hizo en los términos y condiciones que constan en el documento mencionado. De igual manera, y de manera respetuosa pero enfática, desde rechazo la afirmación contenida en este hecho de la demanda en cuanto a que la Sra. Amaya Piñeros era para esa época una "estudiante e hija de familia", cuando la realidad era que no solo era una persona mayor de edad y plenamente capaz, sino que ya había contraído matrimonio y además ya había nacido su primera hija. Desconozco si este tipo de afirmaciones de la demanda se hacen con el fin de inducir a error al despacho sobre su autonomía y capacidad, pero la realidad, como ya se dijo, es que la Sra. Amaya Piñeros era, y sigue siendo, la única titular de sus propios derechos y obligaciones, y la única jurídica y legalmente autorizada para disponer de los mismos.

**AL SEXTO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No me consta si entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Marcela Piñeros Pérez existieron otro tipo de acuerdos como el que aquí se menciona u otro diferente, ni si entre ellos existían deudas impagadas (o pagadas) o la naturaleza, causa y cuantía de las mismas, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero aclarando desde ya que los acuerdos entre esas dos personas, o sus deudas, si realmente existieron, en nada pueden vincular a mi representada, quien para esa época ni siquiera existía, ni a la Sra. Viviana Amaya Piñeros. No es cierto que la Sra. Amaya Piñeros hubiera aceptado recibir una cesión de cuotas sociales a su nombre para posteriormente cederlas al Sr. Miguel Piñeros Pérez, o en su defecto, que hubiera pactado restituir un porcentaje del mencionado inmueble.

**AL SÉPTIMO.**- No es cierto, y aclaro. Tal como consta en la escritura pública citada en este hecho de la demanda, la transferencia de las 690 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. realizada por la Sra. Marcela Piñeros Pérez a la Sra. Viviana Amaya Piñeros, no se hizo en virtud de acuerdo privado alguno con terceras personas, en el que además la segunda no participó, ni mucho menos la sociedad que aquí represento ya que aún no había sido constituida. Esa transferencia se hizo en los términos y condiciones que constan en el documento mencionado. De otra parte, vale la pena

destacar que en ese mismo instrumento público se formalizó otra transferencia de cuotas sociales de la Sra. Marcela Piñeros Pérez al otro socio de Inversiones Chamonix Ltda.

**AL OCTAVO.**- Es cierto en cuanto a la participación societaria y número de cuotas de las cuales eran titulares cada uno de los socios de Inversiones Chamonix Ltda.

**AL NOVENO.**- No es cierto, y aclaro. El Sr. Miguel Piñeros no "quedó como propietario" de porcentaje alguno de las cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. De hecho, contrario a lo afirmado en este hecho de la demanda, lo que sí puede apreciarse es que el Sr. Miguel Piñeros Pérez dejó de ser socio de esta sociedad desde el 6 de abril de 1.999.

**AL DÉCIMO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. Los socios de Inversiones Chamonix Ltda. protocolizaron su decisión de declarar la disolución y estado de liquidación de su sociedad en escritura pública No. 1573 de 31 de julio de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá. El contrato de compraventa celebrado sobre el Edificio Chamonix, ubicado en la Cra. 14 # 94-49 de Bogotá no fue un "supuesto contrato". Los términos y condiciones en que el mismo fue celebrado constan efectivamente en la escritura pública No. 1813 del 31 de Agosto de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá, así como en las actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. No me consta cuáles habrán podido ser las motivaciones del fuero interno de los demás adquirentes del Edificio Chamonix, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. Respetuosamente, de nuevo debo rechazar la afirmación entre comillas del término "venta" que se hace en la demanda. Como ya se dijo, ese negocio jurídico está plenamente documentado en la escritura pública en que consta su celebración, sus términos y condiciones y su ejecución y cumplimiento, así como en las actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. Desconozco con base en qué hechos o documentos puede afirmarse en la demanda que la contraprestación económica que se refleja en ese documento público no existió. Como ya se afirmó, el Sr. Miguel Piñeros Pérez no era para la época socio de Inversiones Chamonix Ltda; y como puede apreciarse, tampoco participó en modo alguno en esta compraventa del inmueble citado.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Efectivamente la sociedad Inversiones Chamonix Ltda. fue liquidada según consta en los documentos citados. De hecho, basta dar lectura a los mismos para evidenciar que el nombre del Sr. Miguel Piñeros Pérez no se menciona en ninguno de ellos. Y basta, igualmente, verificar en esos documentos que en la cuenta final de liquidación de esa sociedad, al no contar la misma con activos suficientes para atender sus pasivos, fue necesario adjudicar a cada socio un porcentaje de las deudas, correspondiéndole a la Sra. Piñeros Pérez un 41% de las mismas. Es decir, la liquidación de dicha sociedad para sus socios representó finalmente una pérdida.

**AL DÉCIMO TERCERO.**- Es cierto, y aclaro. El Sr. Miguel Piñeros Pérez falleció de

manera trágica en la fecha indicada, siendo asesinado. En la medida en que el Sr. Piñeros Pérez no había contraído matrimonio ni tenía descendencia, ni había hecho testamento, sus herederos son sus hermanos que le sobrevivieron.

**AL DÉCIMO CUARTO.**- No es cierto, y aclaro. Efectivamente a la trágica muerte del Sr. Miguel Piñeros Pérez, sus herederos procedieron a iniciar el proceso de sucesión, el cual cursa aún en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. En lo referente a los bienes que supuestamente eran de propiedad del Sr. Miguel Piñeros Pérez sin estar registrados a su nombre, o en cuanto a las intenciones que él hubiera podido tener sobre los mismos, mal puedo pronunciarme por tratarse de asuntos de su fuero interno sobre los que no tengo, ni puedo tener, constancia de ningún tipo.

**AL DÉCIMO QUINTO.**- No me consta, y aclaro. Desconozco cuál es el origen y/o el contenido detallado de la relación que se menciona en este hecho de la demanda, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo que sí puedo manifestar es que la Sra. Viviana Amaya Piñeros, ni en su propio nombre ni en el de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., jamás le ha manifestado ni de manera verbal ni escrita a los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez que el mencionado porcentaje del Edificio Chamonix que se cita en la demanda, le perteneciera a su tío fallecido.

**AL DÉCIMO SEXTO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, de nuevo, que mal puedo emitir un juicio sobre las intenciones de una persona fallecida, por tratarse de asuntos de su fuero interno; y mucho menos puedo hacerlo sobre una lista de bienes que ninguna relación tienen con el presente proceso.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, sin embargo, que previo a la presente demanda, los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez no habían iniciado ningún tipo de acción legal en contra de ALIANZA MVSA S.A.S. ni en contra de la Sra. Viviana Amaya Piñeros por causa alguna, ni por ningún tipo de bien, incluyendo el ya varias veces citado porcentaje sobre el Edificio Chamonix.

**AL DÉCIMO OCTAVO.**- Parcialmente cierto en lo referente a que hay unos bienes que forman parte de la sucesión del Sr. Miguel Piñeros Pérez. Sin embargo, es de aclarar que, tal como se manifiesta en la demanda, y parece constar en documentos aportados con la misma, ello es consecuencia de acuerdos voluntariamente celebrados por los herederos con terceras personas que no son parte en este proceso, por lo que desconozco qué tipo de contraprestaciones se hubieran podido acordar para obtener esos resultados. De igual manera, se aclara que ni mi representada ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros participaron en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL DÉCIMO NOVENO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, adicionalmente, que no puedo hacer pronunciamiento alguno sobre las intenciones del Sr. Miguel Piñeros Pérez sobre dichos bienes, por ser un asunto de su fuero interno. De igual manera, se aclara que ni mi representada ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros participaron en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De igual manera, se aclara que ni mi representada ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros participaron en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De igual manera, se aclara que ni mi representada ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros participaron en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.**- No es cierto y aclaro. De una parte, con la presentación de este hecho se pretende desconocer una vez más que la Sra. Viviana Amaya Piñeros, ya para esa época era una persona mayor de edad, casada, madre de familia, y por tanto plenamente capaz para administrar sus propios asuntos y tomar sus propias decisiones. En consecuencia, cualquier supuesto acuerdo o encargo que hubieran celebrado terceras personas sin su conocimiento ni consentimiento en nada puede vincularla ni a ella ni a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S. Sin perjuicio de lo anterior, desde la época en que la Sra. Amaya Piñeros adquirió la propiedad del 41% del Edificio Chamonix, ha sido ella la encargada de administrar dicho bien y de tomar las decisiones correspondientes, por ser de su propiedad.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.**- No me consta, y aclaro. Como ya se ha dicho a lo largo de esta contestación a los hechos de la demanda, cualquier supuesto acuerdo o decisión que hubieran podido tomar terceras personas, en este caso los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez, en nada pueden vincular ni a mi representada ni a la Sra. Viviana Amaya Piñeros. Igual pronunciamiento se hace en relación con la sociedad Mitauo Ltda., que como bien se dice en la demanda, cuenta como socios a la totalidad de los hermanos Piñeros Pérez, mas no a la Sra. Viviana Amaya Piñeros ni a ALIANZA MVSA S.A.S.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No es cierto que la Sra. Amaya Piñeros hubiera tenido conversaciones directas con los hermanos Piñeros Pérez como se menciona en este hecho de la demanda, ni tampoco con algunos de ellos. Al efecto, basta manifestar que la Sra. Amaya Piñeros no participó en ninguna conversación o reunión con algunos de sus tíos o con todos ellos, ni mucho menos confirió poder a persona alguna para que la representara en las que se hubieran podido celebrar entre ellos. Tampoco es cierto que ella hubiera hablado con los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez sobre la existencia de un contrato de mandato sin representación sobre su 41% del Edificio Chamonix, o de ningún tipo de supuesto acuerdo que ella hubiera celebrado en vida con su tío Miguel Piñeros Pérez. No es cierto que la Sra. Viviana Amaya Piñeros hubiere acordado transferencia de bien alguno a la sociedad Mitauo Ltda.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.**- No es cierto como se presenta en este hecho, y aclaro. En ningún momento fui designado, ni de manera verbal ni escrita, por la Sra. Viviana Amaya Piñeros como su apoderado o interlocutor para este asunto, así como tampoco lo fui en nombre de ALIANZA MVSA S.A.S., que ni siquiera había sido constituida. El suscrito participó en esas conversaciones por solicitud de la Sra. Marcela Piñeros Pérez, y en tal sentido presté mi asesoría, en conjunto con la Dra. Adriana Alvarez Calle, sobre las posibilidades jurídicas y tributarias para transferir la propiedad de un inmueble a una sociedad. Dicha asesoría se prestó como abogado consultor, mas no como apoderado o

en representación de la Sra. Amaya Piñeros o de ninguna persona jurídica. Finalmente, vale la pena aclarar que en dichas reuniones en las que participé, nunca estuvo presente, ni representado, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez.

En este punto es de vital importancia señalar que las relaciones entre algunos de los hermanos Piñeros Pérez eran inexistentes y tan siquiera se dirigían la palabra desde hace varios años, lo cual incluso también ocurría hasta antes de su fallecimiento con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y algunos de sus hermanos.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto, y aclaro. Como se acaba de indicar en la contestación al hecho anterior, la Dra. Adriana Alvarez rindió un concepto tributario sobre la transferencia de un bien inmueble a una sociedad, mas no en condición de apoderada o interlocutora de ninguna de las partes involucradas. En dicho concepto tampoco se incluyó, ya que no era objeto del mismo, ningún estudio de títulos ni análisis de la titularidad de la propiedad de los bienes materia de la posible transacción en estudio.

**AL VIGÉSIMO SEPTIMO.**- Es cierto que dicha reunión se celebró en la fecha y lugar indicados. Se aclara, sin embargo, que en la misma no estuvieron presentes, ni representados, ni ALIANZA MVSA S.A.S. (que aún no existía), ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros ni el Sr. Ignacio Piñeros Pérez. Desconozco si el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez contaba con alguna autorización o poder para representar a sus hermanas Claudia y Amalia Piñeros Pérez. De igual manera, se aclara que en dicha reunión se trataron temas adicionales, como por ejemplo la propiedad de una casa en Mesa de Yeguas (Anapoima), y no únicamente el indicado en este hecho de la demanda, ya que ante las grandes diferencias y difíciles relaciones personales existentes entre los hermanos Piñeros Pérez, se estaban buscando posibilidades de acuerdos que abarcaban mucho mas que solo lo relativo a un porcentaje de un edificio que no era de propiedad de ninguno de ellos.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. El documento enviado por el suscrito no se produjo como consecuencia de "la citada asesoría jurídica y tributaria", sino por cuenta de las negociaciones que vienen de indicarse en respuesta al hecho anterior, y que involucraban, hasta donde tuve conocimiento y podrá apreciarse en ese borrador de acuerdo, muchos otros aspectos y no solo la transferencia de un 41% del inmueble ya varias veces citado. Valga le pena resaltar, desde ya, que dicho acuerdo nunca fue finalmente aceptado por ninguna de las partes, y por tanto no se celebró ni produjo efecto alguno. Por último, el concepto jurídico y tributario rendido, no obedece a nada diferente que a un paso más dentro de la valoración que requieren hacer las partes sobre un posible acuerdo que, en este caso, nunca se perfeccionó.

**AL VIGÉSIMO NOVENO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como ya se indicó, el suscrito nunca actuó, ni se presentó, como abogado de la Sra. Viviana Amaya Piñeros. En cuanto a las garantías que se mencionaron durante el transcurso de la negociación que se venía desarrollando, y que se reitera no estaba circunscrita únicamente al 41% del Edificio Chamonix, fueron las que se recomendó adoptar para una mayor seguridad para todas las partes en el evento en que la operación se llevara a cabo. Y, como ya se dijo, el acuerdo finalmente no se perfeccionó ni ejecutó, entre otras razones, porque esas

garantías no fueron finalmente aceptadas por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez. Aquí, de nuevo, debe reiterarse que el Sr. Ignacio Piñeros Pérez, igualmente heredero de su hermano Miguel, nunca participó ni estuvo representado en esas conversaciones y fallidas negociaciones.

**AL TRIGÉSIMO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como se ha dicho ya en varias oportunidades, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez jamás estuvo presente, ni representado, ni participó en manera alguna en estas conversaciones, con lo que mal puede afirmarse en la demanda que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez actuaba en representación de "sus hermanos". Lo anterior también resulta del hecho de que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez tampoco representaba a la Sra. Marcela Piñeros Pérez, ya que el suscrito estaba desempeñando esa labor en esas reuniones. Finalmente, el mismo hecho de la demanda, da fe de que el acuerdo no se materializó finalmente por la negativa del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez a aceptar las garantías propuestas.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. El contenido completo del correo electrónico enviado por el suscrito puede apreciarse con la simple lectura del mismo. No resulta cierta la afirmación, como se presenta, que el objetivo de la eventual negociación fuera garantizar a una persona frente a asuntos tributarios. El propósito de la negociación, que nunca se perfeccionó, era realizar un intercambio de propiedades como una fórmula para resolver las evidentes diferencias personales y de negocios que existían, y aún existen, entre los hermanos Piñeros Pérez, siendo una de ellos la madre de mi representada, la Sra. Viviana Amaya Piñeros, a quien ella quería ayudar.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- Es cierto, y aclaro. Este hecho da fe de lo que se viene afirmando en relación con este punto en la presente contestación. En primer lugar, el documento enviado era un borrador. En segundo lugar, el posible acuerdo que se estaba intentando negociar involucraba un intercambio de cuando menos dos bienes, y no la restitución a título gratuito de uno de ellos como se quiere hacer ver en esta demanda. En tercer lugar, ese borrador no solo se estaba sometiendo a consideración del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez, sino también a las Sras. Marcela Piñeros Pérez y Sra. Viviana Amaya Piñeros. Por último, como se ha dicho varias veces, dicho acuerdo jamás se perfeccionó.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como ya se ha manifestado, el documento enviado era un borrador. De otra parte, como también ya se ha dicho, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez no participó ni estuvo representado en estas conversaciones, con lo que mal puede haber tenido conocimiento de ese borrador. Por último, y de nuevo, dicho acuerdo nunca se perfeccionó.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO.**- Con las mismas consideraciones expresadas frente al hecho anterior, el borrador de acuerdo no solo tenía las cláusulas que ahora se transcriben en este hecho de la demanda, sino que era un documento con un contenido mayor y mas extenso en sus alcances.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO.**- Falso, y aclaro. La decisión de la Sra. Viviana Amaya Piñeros de constituir una sociedad de familia con sus dos hijos no obedeció en modo alguno al "fracaso en las tratativas anteriormente relatadas" en la demanda, con lo que

debo una vez más rechazar la redacción cuando menos cuestionable utilizada por el apoderado de la parte demandante para darle un valor a determinados hechos que realmente no tienen. Tan no es cierto lo manifestado, que desde que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez no aceptó las condiciones de garantías que se pedían para el acuerdo de intercambio de bienes ya varias veces comentado, y la fecha en que se constituyó la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S transcurrió casi un año completo. La decisión de la Sra. Amaya Piñeros de constituir esa sociedad con sus hijos obedeció a su propia voluntad autónoma y libre de poder hacerlo. Aunque no veo trascendencia en ese hecho, es cierto que los hijos de la Sra. Amaya Piñeros eran menores de edad para esa época.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto, tal como consta en los documentos públicos correspondientes.

**AL TRIGÉSIMO SEPTIMO.**- Es cierto, tal como consta en los documentos públicos correspondientes.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO.**- Falso, y aclaro. La Sra. Amaya Piñeros, ni en su propio nombre ni en el de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., no ha reconocido que el 41% del inmueble citado no fuera de su propiedad, como tendenciosamente se indica en este hecho de la demanda. Tampoco ha reconocido que tuviera la obligación de restituirlo, y mucho menos a una sociedad que ni siquiera existía al momento en que adquirió el inmueble como es Mitauro Ltda., y que tampoco, incluso bajo el hipotético supuesto presentado en la demanda, ha sido reconocida como heredera del Sr. Miguel Piñeros Pérez, quien a su vez, tampoco habría podido dar semejante instrucción, ya que la fecha de su trágico fallecimiento es bastante anterior a la constitución de esa sociedad. En consecuencia, las acciones de la Sra. Amaya Piñeros mal pueden ir en contra de obligaciones que ni ha contraído ni ha reconocido, simple y sencillamente porque resultan inexistentes.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO.**- Se trata de varios hechos contenidos en un solo, por lo que me pronunciaré sobre ellos en el mismo orden. En lo concerniente a lo manifestado sobre la Sra. Marcela Piñeros Pérez, no me consta, con lo que mal puedo pronunciar me sobre lo manifestado en cuanto a la apertura de cuentas bancarias. De igual manera, no me consta qué tipo de encargos le hubieran hecho a ella sus hermanos o cuáles de ellos, ya que como se ha dicho, la relaciones personales entre varios de ellos eran, y siguen siendo, inexistentes. Sin embargo, como resulta obvio en el evento que esos supuestos encargos hubieran existido, en nada vinculan a ALIANZA MVSA S.A.S., quien no participó en los mismos. De otra parte, no es cierto que el producido de la renta del 41% del Edificio Chamonix fuera pagado por su arrendatario a dichas cuentas. Los pagos siempre se han hecho, y así se siguen haciendo a hoy, en cuentas bancarias a nombre de las propietarias de ese 41% sobre el inmueble, Alianza MVSA S.A.S. y Viviana Amaya Piñeros, en la proporción que a cada una corresponde, es decir 31.1% y 9.9% respectivamente. En cuanto a la relación de ingresos y gastos que hubiere presentado la Sra. Marcela Piñeros Pérez, además de resaltar que ella es igualmente propietaria de otro porcentaje diferente sobre el mismo inmueble, no puedo hacer manifestación diferente a que, se reitera, sus actos no pueden vincular ni comprometer a ALIANZA MVSA S.A.S. ni a la Sra. Viviana Amaya Piñeros.

**AL CUADRAGÉSIMO.**- Se trata de varios hechos contenidos en un solo, por lo que me pronunciaré sobre ellos en el mismo orden. Es falso que “fuera tan evidente el pacto”, por las razones ya varias veces indicadas en esta contestación. Tal pacto simplemente no ha existido ni la Sra. Amaya Piñeros lo ha pactado, reconocido o aceptado en forma alguna, bien fuera a título personal o en nombre de ALIANZA MVSA S.A.S. Es igualmente falso que la Sra. Amaya Piñeros no se hubiera encargado de los asuntos correspondientes al 41% del Edificio Chamonix. Muy por el contrario, y así lo demostraremos en el proceso, ha sido ella, tanto en su propio nombre y representación como en el de ALIANZA MVSA S.A.S. desde que ésta fuera constituida, quien ha administrado su propiedad y se ha ocupado de su preservación. No es cierto que “cualquier utilidad o emolumento de ese porcentaje del Edificio Chamonix desde el fallecimiento de Miguel Piñeros Pérez” lo reciba la Sra. Marcela Piñeros Pérez. Como ya se dijo, los pagos de la renta de ese porcentaje se han recibido siempre y se siguen recibiendo en cuentas bancarias a nombre de quienes figuran como sus propietarios, en los porcentajes que constan en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y demás documentos públicos pertinentes. Y, finalmente, si bien es cierto que en una única oportunidad la Sra. Amaya Piñeros confirió un poder especial al Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez para que adelantara conversaciones con el arrendatario de la época de dicho inmueble, es igualmente cierto que la gestión del apoderado especial no surtió ningún efecto positivo. Por esa misma razón, la Sra. Amaya Piñeros posteriormente procedió, tanto en su nombre como en el de ALIANZA MVSA S.A.S., a iniciar un proceso judicial para regular el canon de arrendamiento, el cual sí surtió efectos favorables a ese propósito, y en dicho proceso no intervino de modo alguno ni el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez ni ninguno otro de los hermanos ahora demandantes. Falso resulta entonces, afirmar ahora que la Sra. Amaya Piñeros, bien fuera a título personal o en nombre de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., no ejercía actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión.

**AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- No me consta y aclaro. Al no haber participado en forma alguna ALIANZA MVSA S.A.S. en esas supuestas negociaciones, no puedo pronunciar me al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que dicha gestión adelantada supuestamente por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez tampoco arrojó resultado positivo alguno, con lo que no pasa, una vez más, de acuerdos no perfeccionados o encargos no ejecutados, que por supuesto ningún efecto jurídico pueden tener ni para quienes participaron en esas conversaciones, ni mucho menos para la Sra. Amaya Piñeros o para ALIANZA MVSA S.A.S., como pareciera que ahora quieren hacerlo con este relato de la demanda.

**AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Es cierto en cuanto al envío de la carta que allí se menciona. El contenido completo de la misma consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Es cierto en cuanto al envío de la respuesta que allí se menciona. El contenido completo de la misma consta en los documentos aportados con la demanda. Sin embargo, calificar esta respuesta de “sorpresa y grotesca” o sugerir la intención con que fue respondida su carta, no pasa de ser una interpretación subjetiva del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez o de su apoderado, pero no puede

constituirse en un hecho, máxime cuando la Sra. Amaya Piñeros no hace referencia alguna ni al Edificio Chamonix ni a ningún otro bien específico.

**AL CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- Es cierto que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez y la Sra. Claudia Piñeros de Moreno enviaron a la Sra. Amaya Piñeros unas cartas adicionales sobre el mismo asunto, las cuales ella no consideró necesario responder ya que su postura había sido puesta de presente en su primera respuesta. Lo que sí resulta relevante de ese intercambio de cartas, es lo que ya se ha mencionado precedentemente en este escrito, y es que las relaciones personales entre los miembros de esta familia eran inexistentes en unos casos, y en otros, muy alejadas de, cuando menos, una mínima cordialidad y respeto. De igual manera, es de resaltar que ni la Sra. Amalia Piñeros Pérez, ni la Sra. Marcela Piñeros Pérez, ni el Sr. Ignacio Piñeros Pérez enviaron carta alguna a la Sra. Amaya Piñeros, así como ninguno de los hermanos Piñeros Pérez han enviado carta alguna a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., bien sea en relación con el Edificio Chamonix, o con cualquier otro asunto o bien.

**AL CUADRAGÉSIMO QUINTO.**- Parcialmente cierto y aclaro. Si bien dichas solicitudes de testimonio se hicieron, no es cierto que ni el suscrito ni la Dra. Adriana Alvarez fueran asesores de la Sra. Viviana Amaya Piñeros o al efecto de ALIANZA MVSA S.A.S., ni sus apoderados en ese asunto, como ya se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta contestación, de la misma forma en que estas dos personas lo manifestaron al absolver los cuestionarios que les fueron formulados al momento de rendir sus respectivos testimonios.

**AL CUADRAGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto.

**AL CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL CUADRAGÉSIMO NOVENO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCUAGESIMO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCUAGESIMO PRIMERO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante,

me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCAGESIMO SEGUNDO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Efectivamente mi representada, junto con la Sra. Amaya Piñeros, fue convocada por los ahora demandantes a una audiencia de conciliación extraprocesal, en la cual no se alcanzó acuerdo alguno. Sin embargo, la Sra. Amaya Piñeros no "continúa negándose" a restituir ningún derecho sobre el inmueble denominado Edificio Chamonix simple y sencillamente porque no le asiste ninguna obligación de hacerlo, como lo demostraremos a lo largo del presente proceso.

**AL QUINCAGESIMO TERCERO.**- Es cierto, y aclaro. En dicho proceso fueron reconocidos como herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez no solo los ahora demandantes sino igualmente la Sra. Marcela Piñeros Pérez y el Sr. Ignacio Piñeros Pérez. No figura en el citado proceso reconocimiento o derecho alguno en favor de la sociedad Mitauro Ltda.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, bien sean principales o subsidiarias, formuladas en la demanda en contra de ALIANZA MVSA S.A.S., y de la otra demandada, la Sra. Viviana Amaya Piñeros, al carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, como lo demostraremos a lo largo del proceso. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho resolverlas negativamente, y en consecuencia, negar las declaraciones solicitadas en la demanda, y negar las condenas que pretende la parte actora en contra de mi representada. De igual manera, solicito declarar probadas las excepciones de mérito que se proponen más adelante en el presente escrito, y cualquiera otra que se llegare a probar en el proceso.

Por último, solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

### **EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de que en la contestación a los hechos ya se han rebatido, en líneas generales, las mismas afirmaciones que se hacen en este acápite de la demanda, no sobra resaltar que en estos fundamentos de derecho, además de citar unos números de unas normas, simplemente se remite el apoderado de la parte actora a plantear de nuevo lo que él considera sus hechos, por lo que, en aras de la brevedad, no repetiremos aquí lo mismo que ya hemos contestado a los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, comentario aparte merece la afirmación en cuanto a que la Sra. Viviana Amaya Piñeros habría actuado de mala fe, cuando, al decir de la demanda, "*una vez fallecido el señor Miguel Piñeros (+) prefirió distraer el activo, en contra de los derechos de mis mandantes como herederos de éste,...*".

Una vez más, debo rechazar de manera respetuosa pero enfática semejante acusación, así como la tendenciosa redacción con que se hace, omitiendo unos hechos incontestables que constan en la misma demanda.

Sea lo primero resaltar que el Sr. Miguel Piñeros Pérez fue asesinado en Noviembre 29 de 2001, y el aporte a capital en ALIANZA MVSA S.A.S. que hizo la Sra. Amaya Piñeros del 31.1% de su propiedad en el Edificio Chamonix se realizó el 21 de diciembre de 2010. Es decir, 9 AÑOS Y TRES SEMANAS DESPUES. Pero, adicionalmente, incluso después de ese aporte a capital, la Sra. Amaya Piñeros conserva a su nombre un 9.9% de la propiedad el mismo inmueble.

Si fuera cierto que su intención hubiera sido la de "distraer el activo", en primer lugar no hubiera esperado tanto tiempo para hacerlo; y en segundo lugar, lo habría hecho sobre el 41%, que era el total de su propiedad inicialmente.

Por último, no puede desconocerse que la tradición de un inmueble en nuestro país, como estoy seguro lo sabe de sobra el apoderado de la parte actora, consta en un registro público, con lo que independientemente de cuántas ventas, cambios de propiedad, o cualquier otra afectación a su propiedad, ocurran, la trazabilidad de las mismas está al alcance del público en general, con lo que "distraer" un bien inmueble en Colombia bajo esos parámetros no resulta posible.

Muy por el contrario, como se demostrará en este proceso, los actos de la Sra. Amaya Piñeros sobre este inmueble han sido públicos, debidamente registrados y publicitados; y en ejercicio del derecho a la propiedad, bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad privada, afortunadamente, ambos, protegidos por nuestra legislación.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

Como ya se ha dicho en este escrito, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bien sean declarativas o de condena, principales o subsidiarias, ya que las mismas no cuentan con ningún respaldo ni fáctico ni jurídico. Con el fin de sustentar lo anterior, se proponen a continuación las siguientes excepciones de mérito, como medio de defensa de ALIANZA MVSA S.A.S.

### **1.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Si bien en la presente contestación de la demanda se ha puesto de presente nuestro pleno convencimiento sobre la no existencia del supuesto contrato de mandato sin representación que se reclama en la demanda, y en consecuencia la improcedencia de las pretensiones que persigue la parte actora, como consecuencia de la declaratoria que se pretende, en aras de la economía procesal, y buscando no congestionar de manera innecesaria al aparato judicial, ya bastante afectado por este fenómeno, es nuestro deber proponer en primer término esta excepción de prescripción extintiva de las acciones, con el fin de que se de aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso (CGP).

La citada norma establece que las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias. Y en su tercer inciso, a la letra, dice:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*"..."*

*"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Como lo expondremos en la presente excepción, la prescripción extintiva de las acciones que pretende ejercer la parte actora ya ha operado sobre todas ellas, con lo que abordar este asunto en primer lugar, por parte del Despacho, es lo pertinente, para dictar así la sentencia anticipada que aquí se pide.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2421-2019 de julio 4 de 2019, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció de la siguiente manera:

*"Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.*

*En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación".*

Bajo la anterior perspectiva, procederemos a continuación a exponer los argumentos que dan lugar a declarar probada la presente excepción de prescripción extintiva y en consecuencia a dictar sentencia anticipada en este proceso, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Debemos acudir entonces, en primer término, a los artículos 2512 y 2513 del Código Civil:

*"Art. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

*"Art. 2513.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*Inciso 2º (Adicionado . Ley 791/2002, art. 2). La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."*

Así las cosas, bien sabido es que la prescripción extintiva es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante un período de tiempo establecido por la ley, como consecuencia de la inacción de quien pretende reclamarlas. En este sentido, nutrida es la jurisprudencia que de forma reiterada y pacífica ha sostenido que el fenómeno de la prescripción, tanto extintiva como adquisitiva, es uno de los pilares de la seguridad jurídica de un estado social de derecho, como el nuestro, con el fin de evitar que la falta de definición evidente y prolongada de problemas jurídicos que puedan resultar de situaciones o hechos relevantes, como pueden ser, por ejemplo, la posesión de un derecho real ajeno o la falta de actividad en la reclamación de los derechos u obligaciones.

Es por ello que el Art. 2517 del Código Civil dispone que *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."*

Ya en lo referente específicamente a la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, el Art. 2535 del Código Civil dispone:

*"Art. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Y, el Art. 2536 del Código Civil, Modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria se prescribe por diez (10) años. Adicionalmente, en su inciso final la misma norma establece que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse de nuevo el respectivo término.

Pero, bien sabido es que, antes de la modificación a esta norma introducida por la Ley 791 de 2002, la prescripción de la acción ejecutiva se daba a los diez (10) años, y la de la acción ordinaria se daba a los veinte (20) años.

Como bien podría presentarse la discusión sobre cuál término de prescripción para la acción ordinaria debe aplicarse en el caso que nos ocupa (si el anterior de 20 años o el actual de 10 años), baste para resolver anticipadamente cualquier debate innecesario, acudir al Art. 41 de la Ley 153 de 1887:

*"Art. 41.- La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser*

*regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir.”*

Con base en el marco legal que viene de establecerse, resulta procedente ahora revisar en el caso concreto, cuáles son los hechos que darían sustento a las acciones que pretende ejercer la parte actora y las fechas en que habrían ocurrido, para evidenciar sin necesidad de mayores elucubraciones, que tales acciones se encuentran mas que prescritas, siempre teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el **24 DE ENERO DE 2022**, y en consecuencia, ser esa la fecha de interrupción de la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el art. 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte pasiva antes de que transcurriera un año desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, lo cual ocurrió en enero 28 de 2002.

Se afirma en el tercer hecho de la demanda que el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría celebrado “en el año 1999”, sin indicar la fecha exacta o cuando menos el mes, un acuerdo con su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, en virtud del cual la hija de la segunda, Sra. Viviana Amaya Piñeros, recibiría la cesión de 3.000 cuotas sociales que el primero tenía en la sociedad Inversiones Chamonix Ltda., para que la Sra. Amaya Piñeros actuara como “*interpuesta persona y/o mandataria sin representación*” del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

En el hecho sexto de la demanda se afirma que habría existido un segundo acuerdo privado entre los mismos hermanos Miguel y Marcela Piñeros Pérez, en virtud del cual la segunda cedería también a su hija Viviana Amaya Piñeros 690 cuotas que tenía en la misma sociedad, y quien actuaría sobre las mismas en la misma condición ya indicada de “*interpuesta persona y/o mandataria sin representación*” del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

Según consta en escritura pública No. 688 de la Notaría 41 de Bogotá, la Sra. Amaya Piñeros adquirió 3000 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. el 6 de abril de 1999.

Y, de conformidad con la escritura pública No. 546 de la Notaría 41 de Bogotá, adquirió 690 cuotas de la misma sociedad en Marzo 24 de 2000.

Con base en lo anterior, e incluso si hipotéticamente se aceptara que la Sra. Marcela Piñeros Pérez hubiere tenido facultades para adquirir obligaciones en nombre de su hija Viviana Amaya Piñeros, lo cual no es cierto por ser ella para la época una persona mayor de edad y plenamente capaz que no había conferido poder alguno a su madre para que le representara, es necesario colegir que el supuesto primer mandato sin representación sobre las 3000 cuotas sociales habría surgido a la vida jurídica entre el 1 de enero y el 6 de abril de 1999; y el segundo mandato sin representación sobre las 690 cuotas sociales habría nacido entre el 1 de enero de 1999 y el 24 de marzo de 2000.

Desafortunadamente, como se ha dicho, el Sr. Miguel Piñeros Pérez murió asesinado el día 29 de noviembre de 2001.

Aunque más adelante nos ocuparemos del contrato de mandato, y en especial del mandato sin representación, por ser el que se alega en la demanda que supuestamente existía entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez como mandante y la Sra. Viviana Amaya Piñeros como mandataria, por lo pronto a efectos de la presente excepción, resulta necesario únicamente acudir al Art. 2189 del Código Civil, que en su numeral 5 establece como una de las causales de terminación del contrato, la de la muerte del mandante o mandatario.

Así las cosas, de aceptar la teoría de la parte actora en cuanto a que surgía entonces la obligación en cabeza de la Sra. Amaya Piñeros de restituir los bienes que le fueron conferidos en virtud de un supuesto mandato, tal obligación habría surgido a la vida jurídica, y por tanto sería exigible, a partir de la expiración del contrato de mandato derivado del fallecimiento de su mandante, con lo que incuestionable resulta que entre esa fecha y la de presentación de la demanda han transcurrido mas de 20 años.

Ahora bien, si se dijera que el derecho a reclamar la restitución de los bienes al mandante hubiera surgido en cabeza de sus herederos, y ahora aquí demandantes, solo a partir del momento en que adquirieron tal calidad, consta en el expediente auto de Abril 29 de 2003, notificado por anotación en el estado de Mayo 2 de 2003, del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en el que se hace tal reconocimiento, y como para dicha fecha ya había entrado en vigencia la Ley 791 de 2002 que fue promulgada en Diciembre 27 de 2002, el término de prescripción de cualquier acción ordinaria ya era de 10 años y no de 20, y por tanto mas que superado frente a la fecha de presentación de esta demanda, que se reitera, fue 24 de enero de 2022.

No sobra anotar que, tal como se afirma en la demanda en su hecho 15, "Algunos meses después del fallecimiento del señor Miguel Piñeros Pérez, sus hermanos herederos" contaban con una relación de bienes que a pesar de no estar a su nombre, le pertenecían al Sr. Miguel Piñeros Pérez, entre los que se encontraba el porcentaje sobre el Edificio Chamonix. En consecuencia, aunque en la demanda no se especifica con exactitud la fecha en la cual obtuvieron esa relación de bienes, al afirmar que fue "*algunos meses después*", en el mejor de los casos desde el punto de vista de los demandantes, ello debió ocurrir a más tardar el 28 de noviembre de 2002 (es decir 11 meses y 29 días del fallecimiento, ya que si fuera un tiempo después, se hablaría de años y no de meses en la demanda); y desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda, también han transcurrido sobradamente mas de los 10 años de prescripción de cualquier acción ordinaria.

Continuando con este hipotético ejercicio de dar credibilidad, que realmente no tiene, a las manifestaciones hechas en la demanda, debe revisarse el relato contenido en los hechos 23 a 35, en el que se afirma que "*en el año 2009 y a principios del año 2010, los hermanos Piñeros Pérez decidieron que era el momento para que los derechos equivalentes al 41% del Edificio Chamonix, de propiedad del señor Miguel Piñeros Pérez, en cabeza de Viviana Amaya Piñeros, quedaran a nombre de los herederos,...*". Y en ese mismo relato se dice que las conversaciones derivadas de esa solicitud finalmente no llevaron a ningún resultado de traspaso de la propiedad del porcentaje del Edificio Chamonix de parte de la Sra. Amaya Piñeros a los aquí demandantes ni a la sociedad

que ellos pedían a la que le fuera traspasada esa propiedad.

Lo que viene de señalarse es de la mayor relevancia, ya que el Art. 94 del Código General del Proceso, que regula, entre otros, la interrupción de la prescripción, en su último inciso dice:

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. **Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.**”* (Negrilla ajena al texto original).

De acuerdo con el mismo decir de la demanda en su hecho 32, la última comunicación recibida por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez, en la cual se le enviaba un borrador del supuesto acuerdo, es de 27 de diciembre de 2009, misma fecha en que él lo respondió, y luego fue evidente que el solicitado traspaso de la propiedad no iba a ocurrir, como se afirma la propia demanda en su hecho 35.

Habiéndose ya hecho este primer requerimiento a la Sra. Amaya Piñeros por parte del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez y sus hermanas Amalia y Claudia, al decir de la demanda, a efectos de interrumpir la prescripción ningún efecto tienen las posteriores cartas que se le enviaron a la Sra. Amaya Piñeros en Noviembre 4 de 2014 y posteriores de las que dan cuenta los hechos 42, 43 y 44 de la demanda. Nótese, adicionalmente, como en cualquier caso, dichas comunicaciones fueron dirigidas únicamente a la Sra. Amaya Piñeros, pero ningún requerimiento se le ha hecho a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S. Y, nótese, igualmente como los Sres. Marcela Piñeros Pérez e Ignacio Piñeros Pérez ningún requerimiento en tal sentido han hecho ni a la Sra. Amaya Piñeros ni a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

De nuevo, en el más generoso de los escenarios en términos de tiempo, ese requerimiento del acreedor (aquí parte actora) al deudor (aquí la Sra. Amaya Piñeros) a que hace referencia el inciso final del Art. 94 del CGP como modo de interrumpir la prescripción POR UNA SOLA VEZ, habría ocurrido el 27 de diciembre de 2009; y desde el día siguiente a esa fecha hasta la de presentación de la demanda han transcurrido **DOCE (12) AÑOS Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, es decir un término superior al de prescripción extintiva de la acción ordinaria establecido en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, que es de 10 años.

Si a dicho término se le descuenta la suspensión de la prescripción derivada de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el Art. 21 de la Ley 640 de 2001, en el caso que nos ocupa, esa suspensión se habría dado entre el 2 de febrero de 2021 (fecha de radicación de la solicitud ante el Centro de Conciliación) y el 23 de marzo de 2021 (fecha de acta de constancia de no acuerdo), es decir durante un (1) mes y veintidós (22) días.

Aunque en estricto rigor no debería hacerse tal descuento de esa suspensión ya que la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la parte actora y que la Sra. Amaya Piñeros y ALIANZA MVSA S.A.S. atendieron, se convocó después de superado el término de prescripción de la acción ordinaria, en cualquier caso, al hacerlo, de todas maneras esa prescripción extintiva de la acción ordinaria de 10 años habría operado frente a la

fecha de presentación de la demanda.

En conclusión, en lo referente a las acciones derivadas de la existencia del supuesto mandato sin representación que se reclama con la demanda, todas ellas estarían prescritas a la luz del ya varias veces citado Art. 2536 del Código Civil, por haber transcurrido, en el mejor de los casos, mas de 10 años desde la fecha en que los demandantes requirieron a la demandada Sra. Viviana Amaya Piñeros, para que diera cumplimiento al mismo mediante la entrega de un porcentaje del 41% sobre el Edificio Chamonix, interrumpiendo así por una única vez el término de prescripción que habría comenzado a correr inicialmente desde la muerte del mandante, ocurrida en Noviembre 29 de 2001.

Lo anterior incluso, sin entrar a valorar en esta excepción, aunque sí lo haremos más adelante, que el bien que se habría entregado en mandato fueron unas cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada y no un derecho de propiedad sobre un inmueble, que por demás, jamás estuvo registrado a nombre del Sr. Miguel Piñeros Pérez, con lo que no se entiende que en esta demanda se reclame que se restituya ese 41% de propiedad sobre el inmueble a la sucesión del fallecido si en vida nunca le perteneció. Es decir, no se puede restituir un bien inmueble a una persona, o en este caso a su sucesión o a sus herederos, a quien nunca le perteneció ni lo tuvo tan siquiera por un segundo, registrado a su nombre.

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente excepción también debemos hacer referencia a la pretensión contenida en la demanda de declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, mediante la cual la Sra. Amaya Piñeros transfirió a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., como aporte a su nombre el 31.1% de la propiedad sobre el Edificio Chamonix, aunque en la demanda no se especifique con claridad cuál sería el motivo o la causal de esa supuesta nulidad absoluta.

En este punto en particular, sin necesidad de repetir aquí lo ya dicho hasta el momento en la presente excepción en cuanto a las reglas de la prescripción extintiva, la conclusión necesariamente es que esta acción está igualmente prescrita, y en consecuencia cualquier eventual nulidad relativa o absoluta ha quedado saneada; y el término a partir del cual se debe contar dicha prescripción es el 24 de diciembre de 2010, fecha en la cual se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro la mencionada escritura, según consta en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble denominado Edificio Chamonix, ubicado en la Cra. 14 # 94-49 de la ciudad de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-288948.

En aras de no extendernos innecesariamente sobre esta pretensión en particular, baste decir que nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha ocupado del fenómeno del saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción, de conformidad con el art. 1742 del Código Civil, en varias oportunidades.

Al efecto se cita, por ejemplo, la sentencia SC279-2021 de 15 de febrero de 2021, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en algunos de sus

apartes dice:

*"2.- El siguiente razonamiento permitirá arribar a las inferencias base de la definición del cargo que, en síntesis, se contraen a que, y transcurrido el término de prescripción extraordinaria, la nulidad absoluta queda saneada; en esa medida, al juzgado no le es dable declararla por solicitud de parte ni de manera oficiosa."*

*"..."*

*"2.1.- Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y "en todo caso por prescripción extraordinaria", de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la prescripción extraordinaria,..."*

*"..."*

*"Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones: la imprescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo; reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria, los legitimados para invocar la nulidad absoluta de un acto o contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional, por ello, tampoco le es dable al juez decretarla de oficio, por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques contra su validez; solo de esa manera puede entenderse el efecto de saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 1742 del Código Civil."*

Y en relación con el momento a partir del cual comenzaría el término para ejercer la acción de nulidad y por tanto para contar su prescripción, dice la misma sentencia:

*"En suma, el término dentro del cual puede ejercerse la acción de nulidad absoluta de un acto contractual por parte de un tercero que no estuvo en la convención, comienza a partir del momento en que tuvo conocimiento de su existencia o debió tenerlo, circunstancia que se supone aconteció en la fecha de la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, salvo que se pruebe haberlo sabido antes."*

Ante tan meridiana claridad, no resulta necesario hacer comentario adicional diferente a que la declaratoria de prescripción de la pretensión de nulidad absoluta de la citada escritura pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al Edificio Chamonix, es totalmente procedente.

Dejo en estos términos sustentada esta primera excepción, reiterando mi respetuosa solicitud al despacho para que declare probada la misma y en consecuencia se sirva

dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en favor de las demandadas Sra. Viviana Amaya Piñeros y ALIANZA MVSA S.A.S., en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, y se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **2.- INEXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION SOBRE LAS 3690 CUOTAS SOCIALES DE INVERSIONES CHAMONIX LTDA.**

En el evento en que la anterior excepción de prescripción no llegare a prosperar, debemos entonces interponer la presente excepción de mérito para demostrar cómo, a diferencia de lo afirmado en la demanda, nunca existió contrato de mandato sin representación alguno entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Viviana Amaya Piñeros.

De la lectura de los hechos de la demanda, así como de las pretensiones declarativas y de condena de la misma, tanto principales como subsidiarias, se desprende que la parte actora afirma que entre la Sra. Amaya Piñeros y el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría existido un mandato sin representación, en el cual la primera sería mandataria y el segundo su mandante.

Primero, dicho mandato se habría celebrado sobre 3000 cuotas sociales en la sociedad Inversiones Chamonix Ltda.; luego, sobre 690 cuotas sociales adicionales en la misma persona jurídica. Y, finalmente, aunque sin dar mayores explicaciones, supuestamente también sobre el 41% del inmueble denominado Edificio Chamonix (aunque sobre este punto en particular nos ocuparemos más adelante en este mismo escrito, en excepción aparte).

Aunque ya en la contestación a los hechos nos hemos referido a estas afirmaciones, sea este el momento para reiterar de nuevo que los mismos, en la forma en que están presentados distan diametralmente de la realidad.

A efectos de sustentar esta excepción, por básico que parezca, resulta necesario acudir a la definición del contrato de mandato contenida en el Art. 2142 del Código Civil, para evidenciar que el mismo no se presentó en forma alguna entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Amaya Piñeros, ni sobre los bienes que vienen de enumerarse ni sobre ninguno otro.

De acuerdo con la norma citada:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

De esta definición legal surgen de manera clara los elementos esenciales de este contrato:

- Debe haber un acuerdo de voluntades entre dos partes, a saber mandante y mandatario (contrato).

- El objeto del contrato debe ser la gestión de uno o mas negocios que interesen al mandante (objeto).
- Que dichos negocios puedan ser ejecutados legalmente, y se relacionen con terceros.

En punto del objeto del mandato, resulta relevante citar al Profesor José Alejandro Bonivento Fernández, quien en su obra Los Principales Contratos Civiles (Editorial El Profesional, Pág. 377), dice:

*"El contenido de la declaración de voluntad, o sea, el propósito de la gestión, constituye el objeto del mandato. Por eso, resulta importante precisar que el contenido de la declaración de voluntad tiene que versar sobre la ejecución de actos jurídicos y no sobre actos materiales."*

De lo dicho hasta el momento en relación con el mandato, pero que es aplicable en general a la teoría de los contratos, salta a la vista la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades entre las partes para obligarse entre sí; que haya una declaración de voluntad de una parte que se aceptada por la otra. Sin dicho cruce de voluntades, no puede nacer a la vida jurídica un contrato, y mucho menos un mandato como el que se pretende hacer ver en la demanda.

De hecho, muy por el contrario, en los hechos de la misma se dice, tanto para el caso de las 3000 primeras cuotas sociales como para el de las 690 posteriores, que el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría acordado con su hermana Marcela Piñeros Pérez lo relativo a las mismas (ver Hechos 3 y 6).

Es decir, en ninguno de estos dos supuestos acuerdos, participó en modo alguno la Sra. Viviana Amaya Piñeros, quien para la época, como ya se dijo, era una persona mayor de edad, plenamente capaz e incluso ya había contraído matrimonio y era madre de su primera hija.

Bajo esta perspectiva, ni el Sr. Miguel Piñeros Pérez ni la Sra. Marcela Piñeros Pérez tenían facultad o capacidad legal alguna para generar derechos u obligaciones en cabeza de la Sra. Amaya Piñeros, quien no había dado poder a ninguno de ellos para tales efectos.

Pero, de otra parte, no puede desconocerse que para esa época, y desafortunadamente esto no cambió durante el tiempo transcurrido hasta el trágico fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, las relaciones personales entre los hermanos Piñeros Pérez no pasaban por un buen momento, e incluso algunos de ellos llevaban varios años sin dirigirse la palabra con su hermano Miguel, como de hecho puede deducirse de las cartas aportadas con la demanda que a finales del año 2014 intercambiaron los Sres. Claudia Piñeros Pérez y Juan Esteban Piñeros Pérez con la Sra. Amaya Piñeros.

En dicho contexto, desconozco cómo pueden ahora afirmar los demandantes que entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermananda Marcela Piñeros Pérez hubo un acuerdo verbal, cuando la comunicación con ellos era en unos casos inexistentes y en otros distante por decir lo menos. Y, adicionalmente, que dicho acuerdo era para generar

unas obligaciones de mandataria en cabeza de una persona mayor de edad, plenamente capaz y que no participó de dichas conversaciones.

La adquisición por parte de la Sra. Amaya Piñeros de las 3000 cuotas de manos del Sr. Miguel Piñeros Pérez fue una operación celebrada directamente entre ellos en el año 1999 y que se encuentra plenamente documentada tanto en las actas de juntas de socios de Inversiones Chamonix Ltda., como en la escritura pública correspondiente, y que fue debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cumpliendo así con todos los requisitos legales de validez, publicidad y oponibilidad frente a terceros exigidos para para este tipo de actos jurídicos.

A su vez, la adquisición de las 690 cuotas por parte de la Sra. Amaya Piñeros de manos de la Sra. Marcela Piñeros Pérez fue también una operación celebrada directamente entre ellas en el año 2000, en la que no participó en modo alguno el Sr. Miguel Piñeros Pérez y que se encuentra plenamente documentada tanto en las actas de juntas de socios de Inversiones Chamonix Ltda., como en la escritura pública correspondiente, y que fue debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cumpliendo así con todos los requisitos legales de validez, publicidad y oponibilidad frente a terceros exigidos para para este tipo de actos jurídicos. Sobre esta operación en particular, de ser cierta la teoría de la parte actora, y excusándome de antemano por lo coloquial de la expresión, estaríamos ante la existencia de "un mandato de un mandato", sin que en todo caso, en la formación de ninguno de ellos hubiera participado la Sra. Amaya Piñeros.

Ante la ausencia del acuerdo de voluntades entre los supuestos mandante y mandatario, resulta mas que demostrado que no pudo existir, como de hecho no existió, el mandato sin representación que se alega en la demanda, por lo que se solicita se declare probada la presente excepción.

### **3.- INEXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION SOBRE EL 41% DEL EDIFICIO CHAMONIX.**

Aunque la argumentación general de esta excepción es básicamente la misma de la anterior, al no haber existido acuerdo de voluntades entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Amaya Piñeros sobre este porcentaje del inmueble denominado Edificio Chamonix, sobre este bien en particular, resulta incluso más evidente que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como lo explicaremos a continuación.

En primer término, debe partirse de la base que tanto en la pretensión sexta (de condena) de la demanda como en la pretensión subsidiaria sexta (de condena), se está solicitando se condene a la Sra. Amaya Piñeros *"A restituir a la sucesión del señor MIGUEL PIÑEROS PEREZ, o a la sociedad MITAURO LTDA., el 31.1% de los derechos proindiviso que la señora VIVIANA AMAYA PIÑEROS transfirió a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., y el 9.9% que mantiene en cabeza de ella, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso."*

En aras de no distraernos de la discusión de fondo, de entrada vale decir que la

sociedad MITAURO LTDA. ninguna relación guarda ni con este proceso ni con el Sr. Miguel Piñeros Pérez ni con la Sra. Amaya Piñeros ni con ALIANZA MVSA S.A.S., con lo que ordenar el traspaso de cualquier bien a su patrimonio en el presente proceso resultaría inevitablemente en un enriquecimiento injustificado y sin causa para dicha persona jurídica, con lo que tal pretensión es abiertamente improcedente.

Dicho lo anterior, solo quedaría, hipotéticamente, la opción de condenar a la restitución de este 41% del inmueble a la sucesión del Sr. Miguel Piñeros Pérez, lo cual tampoco sería procedente por la simple y sencilla razón que ese inmueble JAMAS fue de propiedad de esta persona. Es decir, ni antes ni después de que se hubiera celebrado el supuesto mandato sin representación, dicho inmueble formó parte del patrimonio del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

Al efecto basta revisar el Certificado de Tradición y Libertad de dicho inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-288948, para evidenciar que en ninguna de sus 16 anotaciones aparece el Sr. Miguel Piñeros Pérez como propietario de ese 41% o de ningún otro porcentaje. De hecho, su nombre no aparece en modo alguno en la tradición del Edificio Chamonix.

Así las cosas, si este inmueble jamás formó parte del patrimonio que en vida tuvo el Sr. Miguel Piñeros Pérez, no se entiende cómo podría restituirse ahora a su sucesión, ya que mal puede restituirse algo a quien nunca fue su propietario.

Pero, adicionalmente, tampoco puede desconocerse que si bien dicho inmueble fue de propiedad de Inversiones Chamonix Ltda., el mismo salió del patrimonio de esta persona jurídica antes de que el Sr. Miguel Piñeros Pérez falleciera de tan lamentable manera. Y si esto no fuere suficiente, Inversiones Chamonix Ltda. fue liquidada, es decir, dejó de existir jurídicamente, también antes del fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, y en todo caso cuando ya entre sus activos no figuraba este ni ningún otro porcentaje del Edificio Chamonix.

Sin perjuicio de lo anterior, brilla por su ausencia en la demanda cualquier explicación plausible que justifique cómo, o por qué razón o a qué título, por cuenta del supuesto mandato sin representación sobre 3690 cuotas sociales en una sociedad, ello se termina traduciendo en un supuesto derecho de propiedad sobre un inmueble que al ser liquidada dicha sociedad, ya no formaba parte de sus activos, y que además, dicho derecho de propiedad recaiga sobre la sucesión de una persona fallecida, que en vida, jamás fue propietario de ese inmueble.

Mas sencillo, y por supuesto creíble, resulta acudir al contenido de las actas de Juntas de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. que se aportan como prueba con este escrito, en las que consta sin lugar a equívocos lo verdaderamente ocurrido, y que en resumen no es nada diferente a que esa sociedad tenía dificultades económicas que le imposibilitaban terminar la construcción del Edificio Chamonix, y adicionalmente no contaba con el dinero suficiente para pagar al anterior propietario el saldo que se le adeudaba por la compra del mismo.

Como consecuencia de ello, Inversiones Chamonix Ltda. procedió a comercializar dicho inmueble, bien fuera para venderlo o arrendarlo, en el estado en que se encontraba, para con el producto de ese negocio poder saldar su deuda con el anterior propietario.

Tal como consta en Acta No. 7 de agosto 14 de 2000 de la Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda., *"Los socios, teniendo en cuenta que la venta del inmueble facilitaría los trámites de la liquidación de la sociedad, aprueban la venta del inmueble ya sea ellos (sic) mismos en los porcentajes señalados, o a terceras personas."*

Luego, según se lee en Acta No. 8 de agosto 15 de 2000 de la Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda., su liquidadora dijo lo siguiente:

*"que el único activo que tiene la sociedad es un inmueble ubicado en la carrera 14 No. 94-49 de esta ciudad de Bogotá. Tal inmueble fue adquirido ala (sic) sociedad MAKENA LTDA., hoy en liquidación, mediante escritura pública No. 3.567 del 25 de Octubre de 1.995 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Santafé de Bogotá.*

*Sobre tal inmueble se adeuda a MAKENA LTDA., en liquidación, la totalidad de su valor. MAKENA LTDA., en liquidación ha manifestado a INVERSIONES CHAMONIX LTDA., en liquidación, **que el valor de lo adeudado le sea entregado a sus socios, bien devolviendo el inmueble en los porcentajes de participación de los mismos sobre el capital social, o bien vendiendo y lo producido entregarlo a los socios, por concepto de cuentas por pagar que tiene dicha sociedad para con estos.***

*La anterior propuesta fue aprobada por unanimidad." (Negrilla ajena a texto original).*

Pues bien, eso fue precisamente lo que ocurrió. Se vendió el Edificio Chamonix y con el producto de dicha venta Inversiones Chamonix Ltda. pudo saldar su deuda con el anterior propietario del inmueble, MAKENA LTDA., sociedad que a su vez había dado la instrucción de que ese pago se hiciera directamente a sus propios socios con quienes tenía una cuentas por pagar.

En ese orden de ideas, la afirmación hecha en la demanda sobre que dicha "venta" se hizo sin contraprestación alguna queda totalmente desvirtuada.

Pero, y lo más importante, es que precisamente por cuenta de esa venta y esa contraprestación que sí existió, amplia y detalladamente explicada en las actas de junta de socios de Inversiones Chamonix Ltda., fue posible que esta sociedad pudiera atender el pasivo que tenía con el anterior propietario del inmueble (siendo esta la contraprestación que en la demanda se afirma que no existió) y pudiera liquidarse, teniendo únicamente que adjudicar a sus socios (ninguno de ellos el Sr. Miguel Piñeros Pérez) unos pasivos de mucho menor valor, limitando así la pérdida de los mismos en ese emprendimiento empresarial, como puede apreciarse en el Acta No. 9 de 11 de septiembre de 2000, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Chamonix Ltda.

De esa forma, incluso si se diera credibilidad a la existencia de un supuesto mandato sin representación sobre las 3690 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda., siendo mandante el Sr. Miguel Piñeros Pérez y mandataria la Sra. Amaya Piñeros, lo que habría ocurrido entonces es que en virtud de ese mandato, esa sociedad, de la que entonces sería realmente socio el Sr. Miguel Piñeros Pérez, pagó un pasivo externo a MAKENA LTDA., liberándolo a él, y a los demás socios, de tener que asumirlo personalmente, y quedando en su patrimonio al momento de su muerte solo la deuda que en la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda. se adjudicó a la Sra. Amaya Piñeros, y sería entonces esa deuda la que debería restituirse a la sucesión del fallecido.

Supongo que es por esta razón, o tal vez por simple desconocimiento de la realidad por la falta de comunicación que en vida tenían los hermanos Piñeros Pérez entre sí, que en la demanda se argumenta un supuesto mandato sobre unas cuotas sociales (que ningún valor económico tenían al fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, por haber resultado en una pérdida), pero que en virtud de ese mandato se reclame se les entregue a los demandantes un inmueble que jamás fue propiedad de su causahabiente, pero que obviamente, ese sí, tiene un valor económico positivo.

Finalmente, y aunque ya se hizo en la primera excepción de este escrito larga referencia al fenómeno de la prescripción, no sobra recordar que la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda. finalizó en septiembre 11 de 2000 según consta en Acta No. 9 de dicha fecha, y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 del mismo mes y año, con lo que cualquier acción que tuvieran los socios, o sus herederos, derivada de dicha liquidación, estaría igualmente prescrita, razón por la cual se solicita al Despacho que, en caso de considerarlo procedente, no solo declare probada la actual excepción, sino que en consecuencia, y a riesgo de pecar por exceso, declare igualmente probada la prescripción extintiva de las acciones derivadas de la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda.

#### **4.- INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3230 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARI 33 DE BOGOTA.**

En aras de la verdad, aunque en la demanda se incluye la pretensión de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3230 de diciembre 21 de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, no se invoca en la demanda ninguna causal de esa supuesta nulidad absoluta de este instrumento público.

Si a esto sumamos lo ya expuesto en la primera excepción de esta contestación en cuanto a que las nulidades absolutas quedan saneadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con el art. 1742 del Código Civil, ello sería suficiente para despachar desfavorablemente esa pretensión de la demanda, lo que no obsta para que, en todo caso, se demuestre que tal nulidad absoluta simple y llanamente no existe.

Mediante esta escritura, la Sra. Amaya Piñeros, en uso de su autonomía y libertad, aportó un porcentaje del 31.1% de propiedad que tenía en el Edificio Chamonix al capital de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., de la cual ella misma es socia junto con

sus hijos. Cumpliendo con los requisitos legales, ese aporte de capital fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y de igual manera, la transferencia de la propiedad fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como puede apreciarse en el Certificado de Tradición y Libertad de ese inmueble.

Es decir, dicho acto no adolece de ningún requisito o formalidad como los requeridos legalmente por su naturaleza, que lo afecte por nulidad, y mucho menos absoluta.

Las partes que intervinieron en ese acto eran, y siguen siendo plenamente capaces.

Y mal puede alegarse un objeto o causa ilícita, que en todo caso no se ha afirmado en la demanda, por un acto plenamente válido y ejecutado bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, del libre ejercicio del derecho a la propiedad privada, y al que se le dio la publicidad requerida por la ley para ser oponible a terceros.

Tampoco puede afirmarse que este acto se hubiere ejecutado con el fin de ocultar o “distraer” un bien, ya que por tratarse de un bien inmueble, está sujeto a registro público; y como ya se dijo al pronunciarnos sobre los fundamentos de derecho de la demanda, si esa hubiera sido la intención, no se entendería entonces por qué la Sra. Amaya Piñeros no transfirió a ALIANZA MVSA S.A.S. (o a cualquier otra persona natural o sociedad) la totalidad del 41% de propiedad que detentaba sobre el inmueble, para no dejar rastro alguno a su nombre, sino que, muy por el contrario, conservó para sí un 9.9%, que aún a hoy sigue registrado a su nombre.

En tal sentido, y reiterando que en la demanda no se invoca causal específica por la cual se pide declarar la nulidad absoluta de esta escritura pública, con base en lo que viene de explicarse, tal nulidad absoluta no se ha dado, y en el peor de los casos habría quedado saneada por el fenómeno de la prescripción extintiva a la luz del Art. 1742 del Código Civil, por lo que se solicita se declare probada la presente excepción.

## **5.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**

Si las anteriores excepciones propuestas hasta el momento no fueron suficientes para despachar desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, cuando menos debe reconocerse, al analizar tanto los hechos relatados en la demanda, la contestación a los mismos, y muy especialmente las pruebas que obran en el proceso, que entonces en el presente caso se habría producido el fenómeno de la prescripción adquisitiva sobre el 41% de propiedad del inmueble denominado Edificio Chamonix, ubicado en la Carrera 14 # 94-49 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuyos área y linderos se encuentran en la escritura pública No. 1813 del 31 de agosto de 2000, de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, que obra en el expediente por haber sido aportada como prueba con la demanda.

En aras de la brevedad no se repetirán aquí las precisiones y argumentaciones ya expresadas en la primera de las excepciones de la presente contestación relativa a la prescripción, pero que en lo pertinente aplican de igual manera en ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que uno de los modos de adquirir la propiedad bajo nuestro ordenamiento jurídico es el de la prescripción adquisitiva, como lo establecen el Art. 2518 y siguientes del Código Civil.

En este caso, la Sra. Amaya Piñeros adquirió la propiedad de ese 41% del Edificio Chamonix mediante compraventa celebrada con Inversiones Chamonix Ltda., según consta en la escritura pública No. 1813 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá, y la misma fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 14 de septiembre de 2000, según consta en anotación No. 8 del Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288948, lo cual debería ser más que suficiente para demostrar su actual derecho de propiedad del 9.9% sobre el mismo.

Y lo mismo ocurriría ahora, en relación con ALIANZA MVSA S.A.S., sobre el 31.1% restante al haberlo adquirido mediante el aporte a capital que del mismo hizo la Sra. Amaya Piñeros mediante escritura pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, registrada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria el 24 de diciembre de 2010 (Anotación No. 13).

Ahora bien, no solo cuentan las actúales propietarias de ese 41%, con justo título debidamente registrado según los requisitos legales vigentes, sino que adicionalmente, como se demostrará en este proceso, lo han poseído regularmente y de buena fe, de manera tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, desde el momento mismo en que lo adquirieron en Agosto 31 de 2000, directamente la Sra. Amaya Piñeros, e indirectamente ALIANZA MVSA S.A.S., al sumar estas dos posesiones, como lo permiten expresamente los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

De acuerdo con el Art. 2526 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria.

A su turno, el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, según el Art. 2529 del Código Civil (lo era de 10 años hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002); y el de la extraordinaria, que aplica si la cosa no ha sido adquirida por la prescripción ordinaria, es de diez (10) años, a la luz del Art. 2531 del mismo Código (lo era de 20 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002).

Así las cosas, en el caso concreto y con base en los mismos hechos, fechas y actos ya comentados en la primera excepción de la presente contestación, sumados a que desde Agosto 31 de 2000, existe un título de propiedad sobre este 41% de propiedad debidamente registrado, y por tanto, oponible a terceros, resulta incontestable que el paso del tiempo mínimo requerido para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva ordinaria, ya ha transcurrido. Lo mismo ocurriría, si dicho término se contara desde la fecha del fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez (Noviembre 21 de 2001), quien al decir de la demanda, lo cual no compartimos como se ha explicado hasta el momento de forma detallada y sustentada, sería el verdadero propietario de este porcentaje del 41%. Esto habría ocurrido, bien sea que se tome el de 10 años desde las fechas indicadas, o el de 5 desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Igual análisis resultaría de aplicar el término de prescripción adquisitiva ordinaria, si se interpretara que las reuniones mencionadas en la demanda, que se celebraron a finales de 2009 en las que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez afirma que solicitó que se restituyera el 41% inmueble y que no produjeron ese resultado, se tomaran como una interrupción del término de prescripción.

E, incluso, si se volviera a tomar como una nueva interrupción de esa prescripción la carta enviada por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez a la Sra. Amaya Piñeros en Noviembre 4 de 2014, lo cual violaría lo dispuesto en el último inciso del Art. 94 del Código General del Proceso, como ya se explicó en la primera excepción de este escrito, también habría pasado el término de prescripción adquisitiva ordinaria de 5 años.

Pero, incluso en el caso que se desconociera la existencia de ese justo título, lo cual no vemos procedente bajo ninguna perspectiva, habría corrido en todo caso el término de 10 años de la prescripción extraordinaria.

Superado el análisis del simple paso del tiempo requerido para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva (bien sea por vía ordinaria o extraordinaria), procede entonces ahora analizar si esa posesión, con o sin justo título, ha sido pacífica y ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, lo cual desde ya afirmamos que sí lo ha sido, como se demostrará a lo largo de este proceso.

Primero la Sra. Amaya Piñeros desde el 31 de Agosto de 2000, y luego conjuntamente con Alianza MVSA S.A.S. desde el 21 de diciembre de 2010, no solo han sido las legítimas propietarias debidamente registradas de este 41% de propiedad sobre el Edificio Chamonix, sino que además, lo han administrado, han procurado su adecuado mantenimiento y cuidado, lo han explotado económicamente mediante la celebración de contratos de arrendamiento en su condición de arrendadores, han pagado los impuestos correspondientes sobre el mismo, incluido el impuesto predial y valorizaciones, han iniciado y llevado hasta su terminación acciones legales tendientes a que se regule el canon de arrendamiento del contrato vigente (por cierto con resultados positivos), y en el caso concreto de la Sra. Amaya Piñeros, aportó un 31.1% de su propiedad a ALIANZA MVSA S.A.S. y registró dicho aporte tanto en el registro mercantil como en el registro de instrumentos públicos. Adicionalmente, cuando ha sido convocada, ha atendido diligencias de conciliación extrajudicial o diligencias de pruebas extraprocerales, cuyo objeto era debatir sobre ese derecho de propiedad, bien fuera en nombre propio o en nombre de ALIANZA MVSA S.A.S., por ser ella su representante legal.

De todo lo anterior se aportan con este escrito las pruebas documentales correspondientes, que sin lugar a dudas evidencian el ánimo de señor y dueño con que tanto la Sra. Amaya Piñeros como ALIANZA MVSA S.A.S. han poseído el 41% del Edificio Chamonix desde el momento mismo en que fue registrado a su nombre el correspondiente título de propiedad, ya tantas veces mencionado y sustentado.

Así las cosas, en el improbable caso que ninguna de las excepciones de mérito precedentes no llegaren a prosperar, se solicita al Despacho respetuosamente que se declare entonces la prescripción adquisitiva ordinaria del 9.9% de propiedad en favor de

la Sra. Viviana Amaya Piñeros, y del 31.1% en favor de ALIANZA MVSA S.A.S. sobre el Edificio Chamonix debidamente identificado en este proceso y específicamente al inicio de esta excepción; y, subsidiariamente, se declare la prescripción extraordinaria en los mismos porcentajes y en favor de las mismas personas que vienen de indicarse.

## **6.- EXCEPCION GENERICA.**

Además de las anteriores, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva declarar cualquier otra excepción de mérito que llegare a ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que la demanda se basa en unos hechos carentes de sustento fáctico, y en cuya redacción se tratan de presentar de manera tendenciosa, pero sobre todo especulativa, situaciones que realmente no tienen el valor que se les quiere dar, pero sobre todo, generando un innecesario desgaste del aparato judicial al iniciar acciones legales que se encuentran mas que prescritas, como extensamente se ha expuesto a lo largo de este escrito.

## **OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Si bien en estricto rigor no habría lugar a objetar la estimación razonada de la cuantía que se incluye en la demanda, habida cuenta que en ésta no se pretende el pago de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, en aras de la más absoluta claridad de la presentación de la litis ante el despacho considero mi deber objetar dicha estimación, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de esa estimación razonada de la cuantía se desprende claramente que, valga la redundancia, se estimó un valor total del inmueble, sobre la basa de un valor por metro cuadrado, también estimado, del inmueble.

Brilla por su ausencia cualquier explicación razonada sobre la manera como se llega a estimar ese valor por metro cuadrado. Brilla por su ausencia cualquier soporte o estudio, cuando menos general del área en que se encuentra ubicado el inmueble, que de sustento a esa estimación. Brilla por su ausencia cualquier enunciación de los parámetros que se habrían utilizado para hacer tal estimación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la estimación de la cuantía que hace la parte actora adolece, cuando menos, de ser razonada, por lo que resulta necesario objetarla para cualquier efecto al que ella pudiera interesar.

## **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Despacho tener y decretar como pruebas las siguientes:

### **A.- Documentales:**

1. Las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les corresponda.
2. Poder a mí conferido.
3. Documento de identidad de la poderdante.
4. Documento de identidad y tarjeta profesional de abogado del suscrito, como

apoderado de la demandada.

5. Certificado de Existencia y Representación legal de ALIANZA MVSA S.A.S.
6. Registro Civil de Matrimonio de la Sra. Amaya Piñeros.
7. Registro Civil Sofía Sanín Amaya
8. Cédula de Ciudadanía de Sofía Sanín Amaya.
9. Certificado de Defunción del Sr. Miguel Piñeros Pérez.
10. Registro Civil de Alejandro Sanín Amaya
11. Cédula de Ciudadanía de Alejandro Sanín Amaya
12. Documento privado de constitución de ALIANZA MVSA S.A.S.
13. Sentencia en proceso regulatorio de canon de arrendamiento del Edificio Chamonix.
14. Certificado de Existencia y Representación legal de MITAURO LTDA.
15. Certificado de Tradición y Libertad del Edificio Chamonix.
16. Actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda.
17. Certificaciones de la sociedad BLUECARE SALUD S.A.S., en su condición de arrendatario del Edificio Chamonix, sobre la vigencia del contrato de arrendamiento y su forma de pago.
18. Archivo "Comunicaciones 1", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
  - 1. Diciembre 15 de 2010. Solicitud Audiencia de Conciliación Fenalco.
  - 2. Diciembre 6 de 2010. Solicitud Audiencia de Conciliación Fenalco.
  - 3. Diciembre 6 de 2010 Solicitud Audiencia Conciliación Fenalco.
  - 4. Octubre 30 de 2020. Carta de Bluecare Vigencia Arriendo contrato Edificio Chamonix.
  - 5. Noviembre 3 de 2010. Carta Remisión facturas arrendamiento provisional.
  - 6. Octubre 6 de 2010. Carta Remisión facturas arrendamiento provisional
  - 7. Agosto 31 de 2010. Carta Propuesta nuevo Contrato.
  - 8. Julio 13 de 2010. Carta Vencimiento contrato arrendamiento.
  - 9. Marzo 8 de 2010. Carta Contrato alquiler espacio para equipos de Telecomunicaciones.
  - 10. Febrero 3 de 2010. Carta Vencimiento contrato de Arrendamiento.
  - 11 y 12. Febrero 18 de 2009. Carta de Cafesalud a Jose Alejandro Cardenas Remisión Documentos.
  - 13, 14 y 15. Octubre 9 de 2000 Cesión contrato Nortel y Hernando Heredia.
  - 16. Agosto 29 de 2012. Carta a Colombia Telecomunicaciones Contrato Arrendamiento.
  - 17. Agosto 29 de 2012. Carta a Cafesalud Administradora Designada.
  - 18. Diciembre 16 de 2008. Carta de Hernando Heredia a Colombiana de Telecomunicaciones. Cesión parcial de Derechos.
  - 19, 20, 21 y 22. Contrato entre Hernando Heredia y Nortel
19. Archivo "Comunicaciones 2", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
  - 1, 2, 3. Diciembre 3 de 2010. Centro de Conciliación y arbitraje Fenalco.
  - 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Mayo 11 de 2011. Carta a Esimed remisión facturas arriendo provisional.
  - 10. Mayo de 2012. Carta de Cafesalud a Propietarias sobre cambio razón social.
  - 11. Mayo 25 de 2012. Carta a Green City inversiones para Junta Comuneros.

- 12 y 13. Mayo 31 de 2012. Respuesta Green City a Carta Junta Comunereros.
- 14. Mayo 31 de 2012. Poder especial de Marcela Piñeros a J Alejandro Cardenas juna Comunereros.
- 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Acta 1 Junta Comunereros Edificio Chamonix.
- 21. Junio 4 de 2012. Carta de Viviana Amaya a Alvaro Meléndez, Rep. Legal. Convocatoria Junta General Comunereros.
- 22. Octubre 11 de 2012. Carta a Cafesalud Canon Provisional.
- 23 y 24. Diciembre 4 de 2012. Carta Presidencia Ignacio Pombo. Metodología fijación canon arrendamiento.

20. Archivo "Cuentas de Cobro Edificio", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):

- 1. Marzo 1 de 2004. Carta a Cafesalud. Contrato de Arrendamiento Régimen Común.
- 2. Enero 16 de 2004. Cuenta de cobro.
- 3. Junio 20 de 2003. Cuenta de cobro.
- 4. Mayo 20 de 2003. Cuenta de Cobro.
- 5. Abril 21 de 2003. Cuenta de Cobro.
- 6. Marzo 20 de 2003. Cuenta de cobro
- 7. Febrero 20 de 2003. Cuenta de cobro.
- 8. Noviembre 21 de 2002. Cuenta de cobro.
- 9. Octubre 21 de 2002. Cuenta de cobro.
- 10. Septiembre 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 11. Agosto 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 12, 13 y 14 Julio 2 de 2002. Carta dirección operativa Cafesalud. Arrendamientos.
- 15. Julio 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 16. Mayo 14 de 2002. Cuenta de cobro.
- 17. Comprobante pago arriendo a Viviana Amaya.
- 18. Poder a Andres Sabogal reclamación pago canon.
- 19. Diciembre 9 de 2001. Carta de Cafesalud a Viviana Amaya Registro Proveedores.
- 20. Septiembre 25 de 2001. Carta a Esimed Cancelación autorización pago a Hernando Heredia de Canon de Arrendamiento.
- 21. Junio 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 22. Abril 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 23. Febrero 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 24. Marzo 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 25. Enero 16 de 2002. Cuenta de cobro.
- 26. Diciembre 11 de 2001 Cuenta de cobro.
- 27. Noviembre 9 de 2001. Cuenta de cobro.
- 28. Octubre 12 de 2001. Cuenta de cobro.
- 29. Septiembre 26 de 2001. Cuenta de cobro.

21. Archivo "PREDIALES EDIFICIO", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):

- 1. Predial 2001.
- 2. Predial 2003.
- 3. Predial 2004.
- 4. Predial 2005.
- 5. Predial 2006.
- 6. Predial 2007.
- 7. Predial 2008.
- 8. Predial 2009.

- 9. Valorización 30 de Noviembre de 2007.
- 10. Estado de cuenta predial 2011, 2012 y 2013.
- 11. Predial 2011
- 12. Predial 2013.
- 13. Predial 2015.
- 14. Predial 2019.
- 15. Predial 2020
- 16. Predial 2021.
- 17. Recibo pago predial 2009.
- 18. Nota de Egreso pago predial Viviana Amaya.
- 19. Cuenta de cobro de Cafesalud a Viviana Amaya Impuesto predial. Enero 28 de 2009.
- 20. Febrero 9 de 2010. Carta a Jose Alejandro Cardenas.
- 21. Enero 26 de 2010. Cuenta de Cobro de Cafesalud a Viviana Amaya Impuesto Predial.
- 22. Cuadro porcentajes propietarios Impuesto Predial.
- 23. Abril 11 de 2013. Carta a Viviana Amaya y Alianza MVSA, Remisión Impuesto predial 2013.
- 24. Comprobante pago Impuesto predial 2013 a cargo de Viviana Amaya.
- 25. Abril 19 de 2013. Carta a Cafesalud para reembolso pago impuesto predial por Viviana Amaya quien presto el dinero.
- 26. Abril 19 de 2013. Cuenta de Cobro de Viviana Amaya a Green City Inversiones para reembolso pago predial.

22. Archivo "Correos Chamonix 1", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):

- 1, 2. Noviembre 20 de 2013. Correo a Telefónica.
- 3. Diciembre 17 de 2013. Correo a Telefónica Liliana Valbuena.
- 4. Mayo 16 de 2014. Correo a Andres Felipe Rocha Edificio Chamonix.
- 5, 6 Mayo 27 de 2014. Correo a Jose Dario Trigos Cafesalud.
- 7, 8 Mayo 27 de 2016. Correo a Jose Dario trigos Cafesalud negociación canon.
- 9 Junio 13 de 2014. Correo a Andres Felipe Rocha Cafesalud. Negociación canon.
- 10. Agosto 8 de 2014. Correo Liliana Valbuena Telefónica.
- 11. Noviembre 27 de 2014. Correo Jose Dario Trigos respuesta negociación contrato Antenas Telefónica.
- 12. Febrero 24 de 2015. Correo de Infratel a Viviana Amaya. Contrato Antenas.
- 13. Marzo 25 de 2015. Correo de Alexander Joven de Cafesalud Asunto contrato Antenas.
- 14. Abril 15 de 2015. Correo Jose Dario Trigos Cafesalud Asunto Pago Predial.
- 15. Agosto 31 de 2015. Correo a Alexander joven Cafesalud. Asunto terminación Contrato telefónica Antenas.
- 16, 17 Enero 18 de 2016. Correo Jose Dario Trigos Cafesalud.
- 18, 19 Octubre 28 de 2015. Correo a Jose Dario Trigos propuesta canon arrendamiento.
- 20. Noviembre 4 de 2015. Correo Canon arriendo. Jose Dario Trigos
- 21, 22 Octubre 20 de 2015. Correo Jose Dario Trigos y Alexander Joven Comunicación contrato arrendamiento.
- Septiembre 30 de 2015. Correo Notificación terminación contrato arrendamiento.
- Agosto 31 de 2015. Correo radicado terminación contrato.

- 25, 26, 27, 28 Junio 10 de 2015. Correo Contrato de Transacción Edificio Chamonix y Telefónica.
23. Archivo "Correos Chamonix 2", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
- 1. Junio 3 de 2020. Correo carta Arriendo Centro Medico. Jose Trigos Y Hernando Botero.
  - 2. Junio 11 de 2020. Correo a Medplus Edwin castillo Soportes pago.
  - 3, 4 Junio 16 de 2020. Correo Hernando Botero Medplus.
  - 5, 6 Junio 26 de 2020. Correo Negociación contrato.
  - 7, 8 Octubre 30 de 2020. Correo Medplus Notificación Vigencia Contrato.
  - 9. noviembre 3 de 2020. Bernardo Botero Inmobiliaria. Correo arrendamiento inmueble y visita.
  - 10, 11, 12. Noviembre 4 de 2020. Comunicación de Viviana Amaya a Medplus Vigencia contrato arrendamiento.
  - 13, Noviembre 6 de 2020. Correo solicitud visita de inmobiliaria al Edificio.
  - 14, 15 Noviembre 6 de 2020. Correo comunicación junta Comuneros.
  - 16, 17, 18 Noviembre 9 de 2020. Correo comunicación Contrato arrendamiento.
  - 19 Noviembre 10 de 2020. Correo confirmación reunión Jose Dario Trigos Medplus.
  - 20. Noviembre 17 de 2020. Correo Hernando botero Medplus. Acuerdo Otro si Contrato.
  - 21. Diciembre 2 de 2020. Correo Solicitud Planos Edificio.
  - 22. Diciembre 28 de 2020. Correo confirmación otro si Contrato Medplus.
  - 23, 24 Diciembre 29 de 2020. Correo confirmación ajuste Otro si Contrato.
  - Enero 15 de 2021. Correo autorización subarriendo cafetería.
  - Enero 18 de 2021. Correo área administrativa canon arrendamiento.
  - Mayo 10 de 2021. Correo Impuesto predial pago.
  - Junio 4 de 2021. Correo Impuesto Predial cuadro porcentajes propietarios.
  - Septiembre 16 de 2021. Comunicación Censao Edificio.
  - 30, 31 Enero 25 de 2022. Comunicación impuesto predial año 2021.

**B. Testimonios:**

1. Se solicita al Despacho tener en cuenta el testimonio rendido por la Dra. Adriana Alvarez Calle, practicado como prueba extraprocesal el día 6 de Abril de 2017, ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, Exp. 2017-00046, que en su momento fue solicitado por la parte ahora demandante. Al efecto, se solicita al Despacho se sirva oficiar al citado despacho para que se remita el testimonio como prueba trasladada al presente proceso.
2. Se solicita al Despacho tener en cuenta el testimonio rendido por el Dr. José Alejandro Cárdenas, practicado como prueba extraprocesal el día 6 de Abril de 2017, ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, Exp. 2017-00046, que en su momento fue solicitado por la parte ahora demandante. Al efecto, se solicita al Despacho se sirva oficiar al citado despacho para que se remita el testimonio como prueba trasladada al presente proceso.
3. Solicito al Despacho se sirva fijar y hora para recibir testimonio del Sr. Jose Darío Trigos, Vicepresidente Jurídico Corporativo de MEDPLUS GROUP Holding Empresarial (arrendatario Ed. Chamonix), para que declare lo que le conste sobre la vigencia, existencia, partes y forma de pago del Contrato de Arrendamiento sobre el Edificio Chamonix. El Sr. Trigos podrá ser citado en la Cra. 14 # 93 B-15, piso 5 de Bogotá, o al correo electrónico [JoseT@medplusgroup.com.co](mailto:JoseT@medplusgroup.com.co) , o por

intermedio del suscrito.

4. Solicito al Despacho se sirva fijar y hora para recibir testimonio del Sr. Mario David Villanueva Librado, Director Administrativo de MEDPLUS GROUP Holding Empresarial (arrendatario Ed. Chamonix), para que declare lo que le conste sobre los receptores de los pagos del canon de arrendamiento sobre el Edificio Chamonix, así como sobre el pago de impuestos sobre este inmueble, y temas administrativos relacionados con el mismo. El Sr. Villanueva podrá ser citado en la Cra. 65 # 9 A-75 de Bogotá, o al correo electrónico [MarioVL@medplusgroup.com.co](mailto:MarioVL@medplusgroup.com.co), o por intermedio del suscrito.

C.- **Interrogatorio de Parte:**

1. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que la Sra. **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. La demandante puede ser citada en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.
2. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que la Sra. **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. La demandante puede ser citada en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.
3. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el Sr. **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. El demandante puede ser citado en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.

**ANEXOS**

Los documentos relacionados como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda.

La demandada, Sra. Viviana Amaya Piñeros, recibirá notificaciones en la Carrera 1 # 69-23 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [info@vivianamaya.com](mailto:info@vivianamaya.com)

La demandada ALIANZA MVSA S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 1 # 69-23 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos [info@vivanamaya.com](mailto:info@vivanamaya.com) o [contabilidad@vivanamaya.com](mailto:contabilidad@vivanamaya.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 59 No. 5-30 de Bogotá. Teléfono 2488639. Correo electrónico: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO CARDENAS C.**

C.C. No. 79.462.081.

T.P. No. 87.156 del C.S.J.

**CONTESTACION DEMANDA VIVIANA AMAYA P. EXP. 11001310300320220001700. Proceso verbal de Claudia Piñeros y otros contra Viviana Amaya y Alianza MVSA S.A.S.**

Jose Alejandro Cárdenas Campo <jacardenas@cardenasalvarez.biz>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavoromero64@hotmail.com <gustavoromero64@hotmail.com>; gustavoromero1964@gmail.com <gustavoromero1964@gmail.com>

[PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA VAP Y ALIANZA ...](#)

**Señores**

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

**Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S.**

**RAD. No. 2022-0017**

**Asunto: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones**

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **VIVIANA AMAYA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.757, domiciliada en la ciudad de Bogotá, adjunto estoy remitiendo escrito con CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO.

Al presente mensaje se adjuntan igualmente los anexos a la contestación de la demanda.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, copia del presente mensaje, junto con sus anexos, se remite al apoderado de la parte actora.

Recibiré comunicaciones y notificaciones en mi correo electrónico  
[jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Atentamente,

José Alejandro Cárdenas C.  
CARDENAS & ALVAREZ Abogados  
Bogotá - Colombia  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)  
[www.cardenasalvarez.biz](http://www.cardenasalvarez.biz)

 Descripción: Logo01

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e infórmenos.

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform us.

Señores

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

Correo electrónico: [j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ contra VIVIANA AMAYA PIÑEROS y ALIANZA MVSA S.A.S. RAD. No. 2022-0017**

**Asunto: Contestación Demanda – Proposición de Excepciones**

**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.462.081 y con tarjeta profesional de abogado No. 87.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **VIVIANA AMAYA PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.414.757, domiciliada en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me fue conferido y se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad legal para el efecto, comparezco a su despacho para presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** contra las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** Es cierto, según consta en documentos públicos aportados con al demanda, y muy especialmente la escritura pública No. 1380 del 26 de mayo de 1995, mediane la cual fue constituida la sociedad INVERSIONES CHAMONIX LTDA.

**AL SEGUNDO.-** Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No me consta el verdadero alcance de las “distintas dificultades económicas” o de los “distintos problemas de seguridad” que hubiere sufrido en vida el Sr. Miguel Piñeros Pérez, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No me consta si el Sr. Miguel Piñeros Pérez transfirió algunos de sus bienes a nombre de terceros, ya fuera de manera directa o a través de sociedades comerciales, ni me consta de qué bienes específicamente se trataría o a través de que sociedades comerciales, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Y, finalmente, no me consta cuál o cuáles podrían haber sido las verdaderas motivaciones personales y del fuero interno del Sr. Miguel Piñeros para hacer esas supuestas transferencias de bienes, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL TERCERO.-** No es cierto, y aclaro. En primer término, mi representada no participó en ninguna reunión con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, quien es la madre de mi representada, con el fin de acordar la

transferencia de cuotas sociales que se menciona en este hecho de la demanda, ni mucho menos para que la Sra. Amaya Piñeros fungiera como interpuesta persona y/o mandataria sin representación del Sr. Miguel Piñeros Pérez en relación con esas 3.000 cuotas sociales a su nombre. En segundo lugar, por obvio que resulte, ese supuesto acuerdo entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Marcela Piñeros Pérez, en nada podría obligar a mi representada, quien para la época ya era una persona capaz, mayor de edad, y titular de sus propios derechos y obligaciones, y por tanto la única jurídicamente competente para disponer de los mismos.

**AL CUARTO.**- No es cierto, y aclaro. Como viene de indicarse, mi representada no participó en ninguna reunión con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, como la mencionada en este hecho, ni mucho menos para celebrar un acuerdo verbal como el que se indica en este hecho de la demanda, ni en relación con unas cuotas sociales, ni tampoco sobre el inmueble que allí se cita.

**AL QUINTO.**- No es cierto, y aclaro. Tal como consta en la escritura pública citada en este hecho de la demanda, la transferencia de las 3.000 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. realizada por el Sr. Miguel Piñeros Pérez a mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros, no se hizo en virtud de acuerdo privado alguno. Esa transferencia se hizo en los términos y condiciones que constan en el documento mencionado. De igual manera, y de manera respetuosa pero enfática, desde ya rechazo la afirmación contenida en este hecho de la demanda en cuanto a que mi representada era para esa época una "estudiante e hija de familia", cuando la realidad era que no solo era una persona mayor de edad y plenamente capaz, sino que ya había contraído matrimonio y además ya había nacido su primera hija. Desconozco si este tipo de afirmaciones de la demanda se hacen con el fin de inducir a error al despacho sobre la autonomía y capacidad de mi representada, pero la realidad, como ya se dijo, es que la Sra. Amaya Piñeros era, y sigue siendo, la única titular de sus propios derechos y obligaciones, y la única jurídica y legalmente autorizada para disponer de los mismos.

**AL SEXTO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No me consta si entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Marcela Piñeros Pérez existieron otro tipo de acuerdos como el que aquí se menciona u otro diferente, ni si entre ellos existían deudas impagadas (o pagadas) o la naturaleza, causa y cuantía de las mismas, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pero aclarando desde ya que los acuerdos entre esas dos personas, o sus deudas, si realmente existieron, en nada pueden vincular a mi representada, la Sra. Viviana Amaya Piñeros. No es cierto que mi representada hubiera aceptado recibir una cesión de cuotas sociales a su nombre para posteriormente cederlas al Sr. Miguel Piñeros Pérez, o en su defecto, que hubiera pactado restituir un porcentaje del mencionado inmueble.

**AL SÉPTIMO.**- No es cierto, y aclaro. Tal como consta en la escritura pública citada en este hecho de la demanda, la transferencia de las 690 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. realizada por la Sra. Marcela Piñeros Pérez a mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros, no se hizo en virtud de acuerdo privado alguno con terceras personas, en el que además la segunda no participó. Esa transferencia se hizo en los

términos y condiciones que constan en el documento mencionado. De otra parte, vale la pena destacar que en ese mismo instrumento público se formalizó otra transferencia de cuotas sociales de la Sra. Marcela Piñeros Pérez al otro socio de Inversiones Chamonix Ltda.

**AL OCTAVO.**- Es cierto en cuanto a la participación societaria y número de cuotas de las cuales eran titulares cada uno de los socios de Inversiones Chamonix Ltda.

**AL NOVENO.**- No es cierto, y aclaro. El Sr. Miguel Piñeros no “quedó como propietario” de porcentaje alguno de las cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. De hecho, contrario a lo afirmado en este hecho de la demanda, lo que sí puede apreciarse es que el Sr. Miguel Piñeros Pérez dejó de ser socio de esta sociedad desde el 6 de abril de 1.999.

**AL DÉCIMO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. Los socios de Inversiones Chamonix Ltda. protocolizaron su decisión de declarar la disolución y estado de liquidación de su sociedad en escritura pública No. 1573 de 31 de julio de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá. El contrato de compraventa celebrado sobre el Edificio Chamonix, ubicado en la Cra. 14 # 94-49 de Bogotá no fue un “supuesto contrato”. Los términos y condiciones en que el mismo fue celebrado constan efectivamente en la escritura pública No. 1813 del 31 de Agosto de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá, así como en las actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. No me consta cuáles habrán podido ser las motivaciones del fuero interno de los demás adquirentes del Edificio Chamonix, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. Respetuosamente, de nuevo debo rechazar la afirmación entre comillas del término “venta” que se hace en la demanda. Como ya se dijo, ese negocio jurídico está plenamente documentado en la escritura pública en que consta su celebración, sus términos y condiciones y su ejecución y cumplimiento, así como en las actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. Desconozco con base en qué hechos o documentos puede afirmarse en la demanda que la contraprestación económica que se refleja en ese documento público no existió. Como ya se afirmó, el Sr. Miguel Piñeros Pérez no era para la época socio de Inversiones Chamonix Ltda; y como puede apreciarse, tampoco participó en la compraventa del inmueble citado.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.**-Parcialmente cierto, y aclaro. Efectivamente la sociedad Inversiones Chamonix Ltda. fue liquidada según consta en los documentos citados. De hecho, basta dar lectura a los mismos para evidenciar que el nombre del Sr. Miguel Piñeros Pérez no se menciona en ninguno de ellos. Y basta, igualmente, verificar en esos documentos que en la cuenta final de liquidación de esa sociedad, al no contar la misma con activos suficientes para atender sus pasivos, fue necesario adjudicar a cada socio un porcentaje de las deudas, correspondiéndole a mi representada un 41% de las mismas. Es decir, la liquidación de dicha sociedad para sus socios representó finalmente una pérdida.

**AL DÉCIMO TERCERO.**- Es cierto, y aclaro. El Sr. Miguel Piñeros Pérez falleció de manera trágica en la fecha indicada, siendo asesinado. En la medida en que el Sr. Piñeros Pérez no había contraído matrimonio ni tenía descendencia, ni había hecho testamento, sus herederos son sus hermanos que le sobrevivieron.

**AL DÉCIMO CUARTO.**- No es cierto, y aclaro. Efectivamente a la trágica muerte del Sr. Miguel Piñeros Pérez, sus herederos procedieron a iniciar el proceso de sucesión, el cual cursa aún en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. En lo referente a los bienes que supuestamente eran de propiedad del Sr. Miguel Piñeros Pérez sin estar registrados a su nombre, o en cuanto a las intenciones que él hubiera podido tener sobre los mismos, mal puedo pronunciarme por tratarse de asuntos de su fuero interno sobre los que no tengo, ni puedo tener, constancia de ningún tipo.

**AL DÉCIMO QUINTO.**- No me consta, y aclaro. Desconozco cuál es el origen y/o el contenido detallado de la relación que se menciona en este hecho de la demanda, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Lo que sí puedo manifestar es que mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros, jamás le ha manifestado ni de manera verbal ni escrita a los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez que el mencionado porcentaje del Edificio Chamonix que se cita en la demanda, le perteneciera a su tío fallecido.

**AL DÉCIMO SEXTO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, de nuevo, que mal puedo emitir un juicio sobre las intenciones de una persona fallecida, por tratarse de asuntos de su fuero interno; y mucho menos puedo hacerlo sobre una lista de bienes que ninguna relación tienen con el presente proceso.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, sin embargo, que previo a la presente demanda, los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez no habían iniciado ningún tipo de acción legal en contra de la Sra. Viviana Amaya Piñeros por causa alguna, ni por ningún tipo de bien, incluyendo el ya varias veces citado porcentaje sobre el Edificio Chamonix.

**AL DÉCIMO OCTAVO.**- Parcialmente cierto en lo referente a que hay unos bienes que forman parte de la sucesión del Sr. Miguel Piñeros Pérez. Sin embargo, es de aclarar que, tal como se manifiesta en la demanda, y parece constar en documentos aportados con la misma, ello es consecuencia de acuerdos voluntariamente celebrados por los herederos con terceras personas que no son parte en este proceso, por lo que desconozco qué tipo de contraprestaciones se hubieran podido acordar para obtener esos resultados. De igual manera, se aclara que mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros no participó en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL DÉCIMO NOVENO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Aclaro, adicionalmente, que no puedo hacer pronunciamiento alguno sobre las intenciones del Sr. Miguel Piñeros Pérez sobre dichos bienes, por ser un asunto de su fuero interno. De igual manera, se aclara que mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros no participó en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De igual manera, se aclara que mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros no participó en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.**- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De igual manera, se aclara que mi representada, Sra. Viviana Amaya Piñeros no participó en ninguna de esas negociaciones o acuerdos.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.**- No es cierto y aclaro. De una parte, con la presentación de este hecho se pretende desconocer una vez más que la Sra. Viviana Amaya Piñeros, ya para esa época era una persona mayor de edad, casada, madre de familia, y por tanto plenamente capaz para administrar sus propios asuntos y tomar sus propias decisiones. En consecuencia, cualquier supuesto acuerdo o encargo que hubieran celebrado terceras personas sin su conocimiento ni consentimiento en nada puede vincularla. Sin perjuicio de lo anterior, desde la época en que la Sra. Amaya Piñeros adquirió la propiedad del 41% del Edificio Chamonix, ha sido ella la encargada de administrar dicho bien y de tomar las decisiones correspondientes, por ser de su propiedad.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.**- No me consta, y aclaro. Como ya se ha dicho a lo largo de esta contestación a los hechos de la demanda, cualquier supuesto acuerdo o decisión que hubieran podido tomar terceras personas, en este caso los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez, en nada pueden vincular a mi representada, la Sra. Viviana Amaya Piñeros. Igual pronunciamiento se hace en relación con la sociedad Mitauro Ltda., que como bien se dice en la demanda, cuenta como socios a la totalidad de los hermanos Piñeros Pérez, mas no a la Sra. Viviana Amaya Piñeros.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.**- Se trata de varios hechos en uno solo, por lo que me referiré a cada uno de ellos en el mismo orden en que se presentan. No es cierto que mi representada hubiera tenido conversaciones directas con los hermanos Piñeros Pérez como se menciona en este hecho de la demanda, ni tampoco con algunos de ellos. Al efecto, basta manifestar que la Sra. Amaya Piñeros no participó en ninguna conversación o reunión con algunos de sus tíos o con todos ellos, ni mucho menos confirió poder a persona alguna para que la representara en las que se hubieran podido celebrar entre ellos. Tampoco es cierto que ella hubiera hablado con los herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez sobre la existencia de un contrato de mandato sin representación sobre su 41% del Edificio Chamonix, o de ningún tipo de supuesto acuerdo que ella hubiera celebrado en vida con su tío Miguel Piñeros Pérez. No es cierto que la Sra. Viviana Amaya Piñeros hubiere acordado transferencia de bien alguno a la sociedad Mitauro Ltda.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.**- No es cierto como se presenta en este hecho, y aclaro. En ningún momento fui designado, ni de manera verbal ni escrita, por la Sra. Viviana Amaya Piñeros como su apoderado o interlocutor para este asunto. El suscrito participó en esas conversaciones por solicitud de la Sra. Marcela Piñeros Pérez, y en tal sentido presté mi asesoría, en conjunto con la Dra. Adriana Alvarez Calle, sobre las posibilidades jurídicas y tributarias para transferir la propiedad de un inmueble a una sociedad. Dicha asesoría se prestó como abogado consultor, mas no como apoderado o en

representación de la Sra. Amaya Piñeros. Finalmente, vale la pena aclarar que en dichas reuniones en las que participé, nunca estuvo presente, ni representado, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez.

En este punto es de vital importancia señalar que las relaciones entre algunos de los hermanos Piñeros Pérez eran inexistentes y tan siquiera se dirigían la palabra desde hace varios años, lo cual incluso también ocurría hasta antes de su fallecimiento con el Sr. Miguel Piñeros Pérez y algunos de sus hermanos.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto, y aclaro. Como se acaba de indicar en la contestación al hecho anterior, la Dra. Adriana Alvarez rindió un concepto tributario sobre la transferencia de un bien inmueble a una sociedad, mas no en condición de apoderada o interlocutora de ninguna de las partes involucradas. En dicho concepto tampoco se incluyó, ya que no era objeto del mismo, ningún estudio de títulos ni análisis de la titularidad de la propiedad de los bienes materia de la posible transacción en estudio.

**AL VIGÉSIMO SEPTIMO.**- Es cierto que dicha reunión se celebró en la fecha y lugar indicados. Se aclara, sin embargo, que en la misma no estuvieron presentes, ni representados, ni la Sra. Viviana Amaya Piñeros ni el Sr. Ignacio Piñeros Pérez. Desconozco si el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez contaba con alguna autorización o poder para representar a sus hermanas Claudia y Amalia Piñeros Pérez. De igual manera, se aclara que en dicha reunión se trataron temas adicionales, como por ejemplo la propiedad de una casa en Mesa de Yeguas (Anapoima), y no únicamente el indicado en este hecho de la demanda, ya que ante las grandes diferencias y difíciles relaciones personales existentes entre los hermanos Piñeros Pérez, se estaban buscando posibilidades de acuerdos que abarcaban mucho mas que solo lo relativo a un porcentaje de un edificio que no era de propiedad de ninguno de ellos.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. El documento enviado por el suscrito no se produjo como consecuencia de "la citada asesoría jurídica y tributaria", sino por cuenta de las negociaciones que vienen de indicarse en respuesta al hecho anterior, y que involucraban, hasta donde tuve conocimiento y podrá apreciarse en ese borrador de acuerdo, muchos otros aspectos y no solo la transferencia de un 41% del inmueble ya varias veces citado. Valga le pena resaltar, desde ya, que dicho acuerdo nunca fue finalmente aceptado por ninguna de las partes, y por tanto no se celebró ni produjo efecto alguno. Por último, el concepto jurídico y tributario rendido, no obedece a nada diferente que a un paso más dentro de la valoración que requieren hacer las partes sobre un posible acuerdo que, en este caso, nunca se perfeccionó.

**AL VIGÉSIMO NOVENO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como ya se indicó, el suscrito nunca actuó, ni se presentó, como abogado de la Sra. Viviana Amaya Piñeros. En cuanto a las garantías que se mencionaron durante el transcurso de la negociación que se venía desarrollando, y que se reitera no estaba circunscrita únicamente al 41% del Edificio Chamonix, fueron las que se recomendó adoptar para una mayor seguridad para todas las partes en el evento en que la operación se llevara a cabo. Y, como ya se dijo, el acuerdo finalmente no se perfeccionó ni ejecutó, entre otras razones, porque esas

garantías no fueron finalmente aceptadas por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez. Aquí, de nuevo, debe reiterarse que el Sr. Ignacio Piñeros Pérez, igualmente heredero de su hermano Miguel, nunca participó ni estuvo representado en esas conversaciones y fallidas negociaciones.

**AL TRIGÉSIMO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como se ha dicho ya en varias oportunidades, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez jamás estuvo presente, ni representado, ni participó en manera alguna en estas conversaciones, con lo que mal puede afirmarse en la demanda que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez actuaba en representación de "sus hermanos". Lo anterior también resulta del hecho de que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez tampoco representaba a la Sra. Marcela Piñeros Pérez, ya que el suscrito estaba desempeñando esa labor en esas reuniones. Finalmente, el mismo hecho de la demanda, da fe de que el acuerdo no se materializó finalmente por la negativa del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez a aceptar las garantías propuestas.

**AL TRIGÉSIMO PRIMERO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. El contenido completo del correo electrónico enviado por el suscrito puede apreciarse con la simple lectura del mismo. No resulta cierta la afirmación, como se presenta, que el objetivo de la eventual negociación fuera garantizar a una persona frente a asuntos tributarios. El propósito de la negociación, que nunca se perfeccionó, era realizar un intercambio de propiedades como una fórmula para resolver las evidentes diferencias personales y de negocios que existían, y aún existen, entre los hermanos Piñeros Pérez, siendo una de ellos la madre de mi representada, la Sra. Viviana Amaya Piñeros, a quien ella quería ayudar.

**AL TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- Es cierto, y aclaro. Este hecho da fe de lo que se viene afirmando en relación con este punto en la presente contestación. En primer lugar, el documento enviado era un borrador. En segundo lugar, el posible acuerdo que se estaba intentando negociar involucraba un intercambio de cuando menos dos bienes, y no la restitución a título gratuito de uno de ellos como se quiere hacer ver en esta demanda. En tercer lugar, ese borrador no solo se estaba sometiendo a consideración del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez, sino también a las Sras. Marcela Piñeros Pérez y Sra. Viviana Amaya Piñeros. Por último, como se ha dicho varias veces, dicho acuerdo jamás se perfeccionó.

**AL TRIGÉSIMO TERCERO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Como ya se ha manifestado, el documento enviado era un borrador. De otra parte, como también ya se ha dicho, el Sr. Ignacio Piñeros Pérez no participó ni estuvo representado en estas conversaciones, con lo que mal puede haber tenido conocimiento de ese borrador. Por último, y de nuevo, dicho acuerdo nunca se perfeccionó.

**AL TRIGÉSIMO CUARTO.**- Con las mismas consideraciones expresadas frente al hecho anterior, el borrador de acuerdo no solo tenía las cláusulas que ahora se transcriben en este hecho de la demanda, sino que era un documento con un contenido mayor y mas extenso en sus alcances.

**AL TRIGÉSIMO QUINTO.**- Falso, y aclaro. La decisión de la Sra. Viviana Amaya Piñeros de constituir una sociedad de familia con sus dos hijos no obedeció en modo

alguno al "fracaso en las tratativas anteriormente relatadas" en la demanda, con lo que debo una vez más rechazar la redacción cuando menos cuestionable utilizada por el apoderado de la parte demandante para darle un valor a determinados hechos que realmente no tienen. Tan no es cierto lo manifestado, que desde que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez no aceptó las condiciones de garantías que se pedían para el acuerdo de intercambio de bienes ya varias veces comentado, y la fecha en que se constituyó la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S transcurrió casi un año completo. La decisión de la Sra. Amaya Piñeros de constituir esa sociedad con sus hijos obedeció a su propia voluntad autónoma y libre de poder hacerlo. Aunque no veo trascendencia en ese hecho, es cierto que los hijos de la Sra. Amaya Piñeros eran menores de edad para esa época.

**AL TRIGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto, tal como consta en los documentos públicos correspondientes.

**AL TRIGÉSIMO SEPTIMO.**- Es cierto, tal como consta en los documentos públicos correspondientes.

**AL TRIGÉSIMO OCTAVO.**- Falso, y aclaro. La Sra. Amaya Piñeros no ha reconocido que el 41% del inmueble citado no fuera de su propiedad, como tendenciosamente se indica en este hecho de la demanda. Tampoco ha reconocido que tuviera la obligación de restituirlo, y mucho menos a una sociedad que ni siquiera existía al momento en que adquirió el inmueble, y que tampoco, incluso bajo el hipotético supuesto presentado en la demanda, ha sido reconocida como heredera del Sr. Miguel Piñeros Pérez, quien a su vez, tampoco habría podido dar semejante instrucción, ya que la fecha de su trágico fallecimiento es bastante anterior a la constitución de esa sociedad. En consecuencia, las acciones de la Sra. Amaya Piñeros mal pueden ir en contra de obligaciones que ni ha contraído ni ha reconocido, simple y sencillamente porque resultan inexistentes.

**AL TRIGÉSIMO NOVENO.**- Se trata de varios hechos contenidos en un solo, por lo que me pronunciaré sobre ellos en el mismo orden. En lo concerniente a lo manifestado sobre la Sra. Marcela Piñeros Pérez, no me consta, con lo que mal puedo pronunciar me sobre lo manifestado en cuanto a la apertura de cuentas bancarias. De igual manera, no me consta qué tipo de encargos le hubieran hecho a ella sus hermanos o cuáles de ellos, ya que como se ha dicho, la relaciones personales entre varios de ellos eran, y siguen siendo, inexistentes. Sin embargo, como resulta obvio en el evento que esos supuestos encargos hubieran existido, en nada vinculan a mi representada, quien no participó en los mismos. De otra parte, no es cierto que el producido de la renta del 41% del Edificio Chamonix fuera pagado por su arrendatario a dichas cuentas. Los pagos siempre se han hecho, y así se siguen haciendo a hoy, en cuentas bancarias a nombre de las propietarias de ese 41% sobre el inmueble, Alianza MVSA S.A.S. y Viviana Amaya Piñeros, en la proporción que a cada una corresponde, es decir 31.1% y 9.9% respectivamente. En cuanto a la relación de ingresos y gastos que hubiere presentado la Sra. Marcela Piñeros Pérez, además de resaltar que ella es igualmente propietaria de otro porcentaje diferente sobre el mismo inmueble, no puedo hacer manifestación diferente a que, se reitera, sus actos no pueden vincular ni comprometer a mi representada.

**AL CUADRAGÉSIMO.**- Se trata de varios hechos contenidos en un solo, por lo que me pronunciaré sobre ellos en el mismo orden. Es falso que “fuera tan evidente el pacto”, por las razones ya varias veces indicadas en esta contestación. Tal pacto simplemente no ha existido ni mi representada lo ha pactado, reconocido o aceptado en forma alguna. Es igualmente falso que la Sra. Amaya Piñeros no se hubiera encargado de los asuntos correspondientes al 41% del Edificio Chamonix. Muy por el contrario, y así lo demostraremos en el proceso, ha sido ella quien ha administrado su propiedad y se ha ocupado de su preservación. No es cierto que “cualquier utilidad o emolumento de ese porcentaje del Edificio Chamonix desde el fallecimiento de Miguel Piñeros Pérez” lo reciba la Sra. Marcela Piñeros Pérez. Como ya se dijo, los pagos de la renta de ese porcentaje se han recibido siempre y se siguen recibiendo en cuentas bancarias a nombre de quienes figuran como sus propietarios, en los porcentajes que constan en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y demás documentos públicos pertinentes. Y, finalmente, si bien es cierto que en una única oportunidad mi representada confirió un poder especial al Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez para que adelantara conversaciones con el arrendatario de la época de dicho inmueble, es igualmente cierto que la gestión del apoderado especial no surtió ningún efecto positivo. Por esa misma razón, la Sra. Amaya Piñeros posteriormente procedió a iniciar un proceso judicial para regular el canon de arrendamiento, el cual sí surtió efectos favorables a ese propósito, y en dicho proceso no intervino de modo alguno ni el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez ni ninguno otro de los hermanos ahora demandantes. Falso resulta entonces, afirmar ahora que mi representada no ejercía actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión.

**AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- No me consta y aclaro. Al no haber participado en forma alguna mi representada en esas supuestas negociaciones, no puedo pronunciar me al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que dicha gestión adelantada supuestamente por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez tampoco arrojó resultado positivo alguno, con lo que no pasa, una vez más, de acuerdos no perfeccionados o encargos no ejecutados, que por supuesto ningún efecto jurídico pueden tener ni para quienes participaron en esas conversaciones, ni mucho menos para la Sra. Amaya Piñeros, como pareciera que ahora quieren hacerlo con este relato de la demanda.

**AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Es cierto en cuanto al envío de la carta que allí se menciona. El contenido completo de la misma consta en los documentos aportados con la demanda.

**AL CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Es cierto en cuanto al envío de la respuesta que allí se menciona. El contenido completo de la misma consta en los documentos aportados con la demanda. Sin embargo, calificar esta respuesta de “sorpresiva y grotesca” o sugerir la intención con que fue respondida su carta, no pasa de ser una interpretación subjetiva del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez o de su apoderado, pero no puede constituirse en un hecho, máxime cuando la Sra. Amaya Piñeros no hace referencia alguna ni al Edificio Chamonix ni a ningún otro bien específico.

**AL CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- Es cierto que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez y la Sra. Claudia Piñeros de Moreno enviaron a mi representada, unas cartas adicionales sobre el mismo asunto, las cuales la Sra. Amaya Piñeros no consideró necesario responder ya que su postura había sido puesta de presente en su primera respuesta. Lo que sí resulta relevante de ese intercambio de cartas, es lo que ya se ha mencionado precedentemente en este escrito, y es que las relaciones personales entre los miembros de esta familia eran inexistentes en unos casos, y en otros, muy alejadas de, cuando menos, una mínima cordialidad y respeto. De igual manera, es de resaltar que ni la Sra. Amalia Piñeros Pérez, ni la Sra. Marcela Piñeros Pérez, ni el Sr. Ignacio Piñeros Pérez enviaron carta alguna a mi representada sobre el Edificio Chamonix, o cualquier otro bien o asunto.

**AL CUADRAGÉSIMO QUINTO.**- Parcialmente cierto y aclaro. Si bien dichas solicitudes de testimonio se hicieron, no es cierto que ni el suscrito ni la Dra. Adriana Alvarez fueran asesores de la Sra. Viviana Amaya Piñeros, ni sus apoderados en ese asunto, como ya se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta contestación, de la misma forma en que estas dos personas lo manifestaron al absolver los cuestionarios que les fueran formulados al momento de rendir sus respectivos testimonios.

**AL CUADRAGÉSIMO SEXTO.**- Es cierto.

**AL CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL CUADRAGÉSIMO NOVENO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCUAGESIMO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCUAGESIMO PRIMERO.**- En aras de la precisión, y para no controvertir innecesariamente lo escrito o interpretado por el apoderado de la parte demandante, me atengo a la videograbación o transcripción oficial que de dicho testimonio se aporte al proceso.

**AL QUINCUAGESIMO SEGUNDO.**- Parcialmente cierto, y aclaro. Efectivamente mi

representada, junto con la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., fue convocada por los ahora demandantes a una audiencia de conciliación extraprocesal, en la cual no se alcanzó acuerdo alguno. Sin embargo, la Sra. Amaya Piñeros no "continúa negándose" a restituir ningún derecho sobre el inmueble denominado Edificio Chamonix simple y sencillamente porque no le asiste ninguna obligación de hacerlo, como lo demostraremos a lo largo del presente proceso.

**AL QUINCAGESIMO TERCERO.**- Es cierto, y aclaro. En dicho proceso fueron reconocidos como herederos del Sr. Miguel Piñeros Pérez no solo los ahora demandantes sino igualmente la Sra. Marcela Piñeros Pérez y el Sr. Ignacio Piñeros Pérez. No figura en el citado proceso reconocimiento o derecho alguno en favor de la sociedad Mitauro Ltda.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Desde ahora me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena, bien sean principales o subsidiarias, formuladas en la demanda en contra de la Sra. Viviana Amaya Piñeros, y de la otra demandada, ALIANZA MVSA S.A.S., al carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, como lo demostraremos a lo largo del proceso. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho resolverlas negativamente, y en consecuencia, negar las declaraciones solicitadas en la demanda, y negar las condenas que pretende la parte actora en contra de mi representada. De igual manera, solicito declarar probadas las excepciones de mérito que se proponen más adelante en el presente escrito, y cualquiera otra que se llegare a probar en el proceso.

Por último, solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

### **EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

Sin perjuicio de que en la contestación a los hechos ya se han rebatido, en líneas generales, las mismas afirmaciones que se hacen en este acápite de la demanda, no sobra resaltar que en estos fundamentos de derecho, además de citar unos números de unas normas, simplemente se remite el apoderado de la parte actora a plantear de nuevo lo que él considera sus hechos, por lo que, en aras de la brevedad, no repetiremos aquí lo mismo que ya hemos contestado a los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, comentario aparte merece la afirmación en cuanto a que la Sra. Viviana Amaya Piñeros habría actuado de mala fe, cuando, al decir de la demanda, *"una vez fallecido el señor Miguel Piñeros (+) prefirió distraer el activo, en contra de los derechos de mis mandantes como herederos de éste,..."*.

Una vez más, debo rechazar de manera respetuosa pero enfática semejante acusación, así como la tendenciosa redacción con que se hace, omitiendo unos hechos incontestables que constan en la misma demanda.

Sea lo primero resaltar que el Sr. Miguel Piñeros Pérez fue asesinado en Noviembre 29 de 2001, y el aporte a capital en ALIANZA MVSA S.A.S. que hizo la Sra. Amaya Piñeros

del 31.1% de su propiedad en el Edificio Chamonix se realizó el 21 de diciembre de 2010. Es decir, 9 AÑOS Y TRES SEMANAS DESPUES. Pero, adicionalmente, incluso después de ese aporte a capital, la Sra. Amaya Piñeros conserva a su nombre un 9.9% de la propiedad el mismo inmueble.

Si fuera cierto que su intención hubiera sido la de "distraer el activo", en primer lugar no hubiera esperado tanto tiempo para hacerlo; y en segundo lugar, lo habría hecho sobre el 41%, que era el total de su propiedad inicialmente.

Por último, no puede desconocerse que la tradición de un inmueble en nuestro país, como estoy seguro lo sabe de sobra el apoderado de la parte actora, consta en un registro público, con lo que independientemente de cuántas ventas, cambios de propiedad, o cualquier otra afectación a su propiedad, ocurran, la trazabilidad de las mismas está al alcance del público en general, con lo que "distraer" un bien inmueble en Colombia bajo esos parámetros no resulta posible.

Muy por el contrario, como se demostrará en este proceso, los actos de la Sra. Amaya Piñeros sobre este inmueble han sido públicos, debidamente registrados y publicitados; y en ejercicio del derecho a la propiedad, bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad privada, afortunadamente, ambos, protegidos por nuestra legislación.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Como ya se ha dicho en este escrito, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bien sean declarativas o de condena, principales o subsidiarias, ya que las mismas no cuentan con ningún respaldo ni fáctico ni jurídico. Con el fin de sustentar lo anterior, se proponen a continuación las siguientes excepciones de mérito, como medio de defensa de la Sra. Viviana Amaya Piñeros.

#### **1.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DE LA DEMANDA – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

Si bien en la presente contestación de la demanda se ha puesto de presente nuestro pleno convencimiento sobre la no existencia del supuesto contrato de mandato sin representación que se reclama en la demanda, y en consecuencia la improcedencia de las pretensiones que persigue la parte actora, como consecuencia de la declaratoria que se pretende, en aras de la economía procesal, y buscando no congestionar de manera innecesaria al aparato judicial, ya bastante afectado por este fenómeno, es nuestro deber proponer en primer término esta excepción de prescripción extintiva de las acciones, con el fin de que se de aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso (CGP).

La citada norma establece que las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias. Y en su tercer inciso, a la letra, dice:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"..."

*"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Como lo expondremos en la presente excepción, la prescripción extintiva de las acciones que pretende ejercer la parte actora ya ha operado sobre todas ellas, con lo que abordar este asunto en primer lugar, por parte del Despacho, es lo pertinente, para dictar así la sentencia anticipada que aquí se pide.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2421-2019 de julio 4 de 2019, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se pronunció de la siguiente manera:

*"Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.*

*En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación".*

Bajo la anterior perspectiva, procederemos a continuación a exponer los argumentos que dan lugar a declarar probada la presente excepción de prescripción extintiva y en consecuencia a dictar sentencia anticipada en este proceso, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Debemos acudir entonces, en primer término, a los artículos 2512 y 2513 del Código Civil:

*"Art. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

*"Art. 2513.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

*Inciso 2º (Adicionado . Ley 791/2002, art. 2). La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."*

Así las cosas, bien sabido es que la prescripción extintiva es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante un período de tiempo establecido por la ley, como consecuencia de la inacción de quien pretende reclamarlas. En este sentido, nutrida es la jurisprudencia que de forma reiterada y pacífica ha sostenido que el fenómeno de la prescripción, tanto extintiva como adquisitiva, es uno de los pilares de la seguridad jurídica de un estado social de derecho, como el nuestro, con el fin de evitar que la falta de definición evidente y prolongada de problemas jurídicos que puedan resultar de situaciones o hechos relevantes, como pueden ser, por ejemplo, la posesión de un derecho real ajeno o la falta de actividad en la reclamación de los derechos u obligaciones.

Es por ello que el Art. 2517 del Código Civil dispone que *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."*

Ya en lo referente específicamente a la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, el Art. 2535 del Código Civil dispone:

*"Art. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Y, el Art. 2536 del Código Civil, Modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria se prescribe por diez (10) años. Adicionalmente, en su inciso final la misma norma establece que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse de nuevo el respectivo término.

Pero, bien sabido es que, antes de la modificación a esta norma introducida por la Ley 791 de 2002, la prescripción de la acción ejecutiva se daba a los diez (10) años, y la de la acción ordinaria se daba a los veinte (20) años.

Como bien podría presentarse la discusión sobre cuál término de prescripción para la acción ordinaria debe aplicarse en el caso que nos ocupa (si el anterior de 20 años o el actual de 10 años), baste para resolver anticipadamente cualquier debate innecesario, acudir al Art. 41 de la Ley 153 de 1887:

*"Art. 41.- La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser*

*regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir.”*

Con base en el marco legal que viene de establecerse, resulta procedente ahora revisar en el caso concreto, cuáles son los hechos que darían sustento a las acciones que pretende ejercer la parte actora y las fechas en que habrían ocurrido, para evidenciar sin necesidad de mayores elucubraciones, que tales acciones se encuentran mas que prescritas, siempre teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el **24 DE ENERO DE 2022**, y en consecuencia, ser esa la fecha de interrupción de la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el art. 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte pasiva antes de que transcurriera un año desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandante, lo cual ocurrió en enero 28 de 2002.

Se afirma en el tercer hecho de la demanda que el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría celebrado “en el año 1999”, sin indicar la fecha exacta o cuando menos el mes, un acuerdo con su hermana, la Sra. Marcela Piñeros Pérez, en virtud del cual la hija de la segunda, Sra. Viviana Amaya Piñeros, recibiría la cesión de 3.000 cuotas sociales que el primero tenía en la sociedad Inversiones Chamonix Ltda., para que la Sra. Amaya Piñeros actuara como “*interpuesta persona y/o mandataria sin representación*” del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

En el hecho sexto de la demanda se afirma que habría existido un segundo acuerdo privado entre los mismos hermanos Miguel y Marcela Piñeros Pérez, en virtud del cual la segunda cedería también a su hija Viviana Amaya Piñeros 690 cuotas que tenía en la misma sociedad, y quien actuaría sobre las mismas en la misma condición ya indicada de “*interpuesta persona y/o mandataria sin representación*” del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

Según consta en escritura pública No. 688 de la Notaría 41 de Bogotá, la Sra. Amaya Piñeros adquirió 3000 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda. el 6 de abril de 1999.

Y, de conformidad con la escritura pública No. 546 de la Notaría 41 de Bogotá, adquirió 690 cuotas de la misma sociedad en Marzo 24 de 2000.

Con base en lo anterior, e incluso si hipotéticamente se aceptara que la Sra. Marcela Piñeros Pérez hubiere tenido facultades para adquirir obligaciones en nombre de su hija Viviana Amaya Piñeros, lo cual no es cierto por ser ella para la época una persona mayor de edad y plenamente capaz que no había conferido poder alguno a su madre para que le representara, es necesario colegir que el supuesto primer mandato sin representación sobre las 3000 cuotas sociales habría surgido a la vida jurídica entre el 1 de enero y el 6 de abril de 1999; y el segundo mandato sin representación sobre las 690 cuotas sociales habría nacido entre el 1 de enero de 1999 y el 24 de marzo de 2000.

Desafortunadamente, como se ha dicho, el Sr. Miguel Piñeros Pérez murió asesinado el

día 29 de noviembre de 2001.

Aunque más adelante nos ocuparemos del contrato de mandato, y en especial del mandato sin representación, por ser el que se alega en la demanda que supuestamente existía entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez como mandante y la Sra. Viviana Amaya Piñeros como mandataria, por lo pronto a efectos de la presente excepción, resulta necesario únicamente acudir al Art. 2189 del Código Civil, que en su numeral 5 establece como una de las causales de terminación del contrato, la de la muerte del mandante o mandatario.

Así las cosas, de aceptar la teoría de la parte actora en cuanto a que surgía entonces la obligación en cabeza de la Sra. Amaya Piñeros de restituir los bienes que le fueron conferidos en virtud de un supuesto mandato, tal obligación habría surgido a la vida jurídica, y por tanto sería exigible, a partir de la expiración del contrato de mandato derivado del fallecimiento de su mandante, con lo que incuestionable resulta que entre esa fecha y la de presentación de la demanda han transcurrido mas de 20 años.

Ahora bien, si se dijera que el derecho a reclamar la restitución de los bienes al mandante hubiera surgido en cabeza de sus herederos, y ahora aquí demandantes, solo a partir del momento en que adquirieron tal calidad, consta en el expediente auto de Abril 29 de 2003, notificado por anotación en el estado de Mayo 2 de 2003, del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, en el que se hace tal reconocimiento, y como para dicha fecha ya había entrado en vigencia la Ley 791 de 2002 que fue promulgada en Diciembre 27 de 2002, el término de prescripción de cualquier acción ordinaria ya era de 10 años y no de 20, y por tanto mas que superado frente a la fecha de presentación de esta demanda, que se reitera, fue 24 de enero de 2022.

No sobra anotar que, tal como se afirma en la demanda en su hecho 15, "Algunos meses después del fallecimiento del señor Miguel Piñeros Pérez, sus hermanos herederos" contaban con una relación de bienes que a pesar de no estar a su nombre, le pertenecían al Sr. Miguel Piñeros Pérez, entre los que se encontraba el porcentaje sobre el Edificio Chamonix. En consecuencia, aunque en la demanda no se especifica con exactitud la fecha en la cual obtuvieron esa relación de bienes, al afirmar que fue "*algunos meses después*", en el mejor de los casos desde el punto de vista de los demandantes, ello debió ocurrir a más tardar el 28 de noviembre de 2002 (es decir 11 meses y 29 días del fallecimiento, ya que si fuera un tiempo después, se hablaría de años y no de meses en la demanda); y desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda, también han transcurrido sobradamente mas de los 10 años de prescripción de cualquier acción ordinaria.

Continuando con este hipotético ejercicio de dar credibilidad, que realmente no tiene, a las manifestaciones hechas en la demanda, debe revisarse el relato contenido en los hechos 23 a 35, en el que se afirma que "*en el año 2009 y a principios del año 2010, los hermanos Piñeros Pérez decidieron que era el momento para que los derechos equivalentes al 41% del Edificio Chamonix, de propiedad del señor Miguel Piñeros Pérez, en cabeza de Viviana Amaya Piñeros, quedaran a nombre de los herederos,...*". Y en ese mismo relato se dice que las conversaciones derivadas de esa solicitud finalmente no

llevaron a ningún resultado de traspaso de la propiedad del porcentaje del Edificio Chamonix de parte de la Sra. Amaya Piñeros a los aquí demandantes ni a la sociedad que ellos pedían a la que le fuera traspasada esa propiedad.

Lo que viene de señalarse es de la mayor relevancia, ya que el Art. 94 del Código General del Proceso, que regula, entre otros, la interrupción de la prescripción, en su último inciso dice:

*“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. **Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.**”* (Negrilla ajena al texto original).

De acuerdo con el mismo decir de la demanda en su hecho 32, la última comunicación recibida por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez, en la cual se le enviaba un borrador del supuesto acuerdo, es de 27 de diciembre de 2009, misma fecha en que él lo respondió, y luego fue evidente que el solicitado traspaso de la propiedad no iba a ocurrir, como se afirma la propia demanda en su hecho 35.

Habiéndose ya hecho este primer requerimiento a la Sra. Amaya Piñeros por parte del Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez y sus hermanas Amalia y Claudia, al decir de la demanda, a efectos de interrumpir la prescripción ningún efecto tienen las posteriores cartas que se le enviaron a la Sra. Amaya Piñeros en Noviembre 4 de 2014 y posteriores de las que dan cuenta los hechos 42, 43 y 44 de la demanda. Nótese, adicionalmente, como en cualquier caso, dichas comunicaciones fueron dirigidas únicamente a la Sra. Amaya Piñeros, pero ningún requerimiento se le ha hecho a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S. Y, nótese, igualmente como los Sres. Marcela Piñeros Pérez e Ignacio Piñeros Pérez ningún requerimiento en tal sentido han hecho ni a la Sra. Amaya Piñeros ni a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S.

De nuevo, en el más generoso de los escenarios en términos de tiempo, ese requerimiento del acreedor (aquí parte actora) al deudor (aquí la Sra. Amaya Piñeros) a que hace referencia el inciso final del Art. 94 del CGP como modo de interrumpir la prescripción POR UNA SOLA VEZ, habría ocurrido el 27 de diciembre de 2009; y desde el día siguiente a esa fecha hasta la de presentación de la demanda han transcurrido **DOCE (12) AÑOS Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, es decir un término superior al de prescripción extintiva de la acción ordinaria establecido en el Art. 2536 del Código Civil, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002, que es de 10 años.

Si a dicho término se le descuenta la suspensión de la prescripción derivada de la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el Art. 21 de la Ley 640 de 2001, en el caso que nos ocupa, esa suspensión se habría dado entre el 2 de febrero de 2021 (fecha de radicación de la solicitud ante el Centro de Conciliación) y el 23 de marzo de 2021 (fecha de acta de constancia de no acuerdo), es decir durante un (1) mes y veintidós (22) días.

Aunque en estricto rigor no debería hacerse tal descuento de esa suspensión ya que la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la parte actora y que la Sra. Amaya

Piñeros y ALIANZA MVSA S.A.S. atendieron, se convocó después de superado el término de prescripción de la acción ordinaria, en cualquier caso, al hacerlo, de todas maneras esa prescripción extintiva de la acción ordinaria de 10 años habría operado frente a la fecha de presentación de la demanda.

En conclusión, en lo referente a las acciones derivadas de la existencia del supuesto mandato sin representación que se reclama con la demanda, todas ellas estarían prescritas a la luz del ya varias veces citado Art. 2536 del Código Civil, por haber transcurrido, en el mejor de los casos, mas de 10 años desde la fecha en que los demandantes requirieron a la demandada Sra. Viviana Amaya Piñeros, para que diera cumplimiento al mismo mediante la entrega de un porcentaje del 41% sobre el Edificio Chamonix, interrumpiendo así por una única vez el término de prescripción que habría comenzado a correr inicialmente desde la muerte del mandante, ocurrida en Noviembre 29 de 2001.

Lo anterior incluso, sin entrar a valorar en esta excepción, aunque sí lo haremos más adelante, que el bien que se habría entregado en mandato fueron unas cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada y no un derecho de propiedad sobre un inmueble, que por demás, jamás estuvo registrado a nombre del Sr. Miguel Piñeros Pérez, con lo que no se entiende que en esta demanda se reclame que se restituya ese 41% de propiedad sobre el inmueble a la sucesión del fallecido si en vida nunca le perteneció. Es decir, no se puede restituir un bien inmueble a una persona, o en este caso a su sucesión o a sus herederos, a quien nunca le perteneció ni lo tuvo tan siquiera por un segundo, registrado a su nombre.

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente excepción también debemos hacer referencia a la pretensión contenida en la demanda de declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, mediante la cual la Sra. Amaya Piñeros transfirió a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., como aporte a su nombre el 31.1% de la propiedad sobre el Edificio Chamonix, aunque en la demanda no se especifique con claridad cuál sería el motivo o la causal de esa supuesta nulidad absoluta.

En este punto en particular, sin necesidad de repetir aquí lo ya dicho hasta el momento en la presente excepción en cuanto a las reglas de la prescripción extintiva, la conclusión necesariamente es que esta acción está igualmente prescrita, y en consecuencia cualquier eventual nulidad relativa o absoluta ha quedado saneada; y el término a partir del cual se debe contar dicha prescripción es el 24 de diciembre de 2010, fecha en la cual se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro la mencionada escritura, según consta en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble denominado Edificio Chamonix, ubicado en la Cra. 14 # 94-49 de la ciudad de Bogotá, con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-288948.

En aras de no extendernos innecesariamente sobre esta pretensión en particular, baste decir que nuestra Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha ocupado del fenómeno del saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción, de conformidad con

el art. 1742 del Código Civil, en varias oportunidades.

Al efecto se cita, por ejemplo, la sentencia SC279-2021 de 15 de febrero de 2021, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en algunos de sus apartes dice:

*"2.- El siguiente razonamiento permitirá arribar a las inferencias base de la definición del cargo que, en síntesis, se contraen a que, y transcurrido el término de prescripción extraordinaria, la nulidad absoluta queda saneada; en esa medida, al juzgado no le es dable declararla por solicitud de parte ni de manera oficiosa."*

*"..."*

*"2.1.- Dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936, que la nulidad absoluta cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y "en todo caso por prescripción extraordinaria", de donde emerge que todas las causales de nulidad absoluta, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la prescripción extraordinaria,..."*

*"..."*

*"Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones: la imprescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo; reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria, los legitimados para invocar la nulidad absoluta de un acto o contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional, por ello, tampoco le es dable al juez decretarla de oficio, por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tienen por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques contra su validez; solo de esa manera puede entenderse el efecto de saneamiento de la nulidad absoluta por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 1742 del Código Civil."*

Y en relación con el momento a partir del cual comenzaría el término para ejercer la acción de nulidad y por tanto para contar su prescripción, dice la misma sentencia:

*"En suma, el término dentro del cual puede ejercerse la acción de nulidad absoluta de un acto contractual por parte de un tercero que no estuvo en la convención, comienza a partir del momento en que tuvo conocimiento de su existencia o debió tenerlo, circunstancia que se supone aconteció en la fecha de la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, salvo que se pruebe haberlo sabido antes."*

Ante tan meridiana claridad, no resulta necesario hacer comentario adicional diferente a que la declaratoria de prescripción de la pretensión de nulidad absoluta de la citada escritura pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá,

registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al Edificio Chamonix, es totalmente procedente.

Dejo en estos términos sustentada esta primera excepción, reiterando mi respetuosa solicitud al despacho para que declare probada la misma y en consecuencia se sirva dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en favor de las demandadas Sra. Viviana Amaya Piñeros y ALIANZA MVSA S.A.S., en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, y se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **2.- INEXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION SOBRE LAS 3690 CUOTAS SOCIALES DE INVERSIONES CHAMONIX LTDA.**

En el evento en que la anterior excepción de prescripción no llegare a prosperar, debemos entonces interponer la presente excepción de mérito para demostrar cómo, a diferencia de lo afirmado en la demanda, nunca existió contrato de mandato sin representación alguno entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Viviana Amaya Piñeros.

De la lectura de los hechos de la demanda, así como de las pretensiones declarativas y de condena de la misma, tanto principales como subsidiarias, se desprende que la parte actora afirma que entre la Sra. Amaya Piñeros y el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría existido un mandato sin representación, en el cual la primera sería mandataria y el segundo su mandante.

Primero, dicho mandato se habría celebrado sobre 3000 cuotas sociales en la sociedad Inversiones Chamonix Ltda.; luego, sobre 690 cuotas sociales adicionales en la misma persona jurídica. Y, finalmente, aunque sin dar mayores explicaciones, supuestamente también sobre el 41% del inmueble denominado Edificio Chamonix (aunque sobre este punto en particular nos ocuparemos más adelante en este mismo escrito, en excepción aparte).

Aunque ya en la contestación a los hechos nos hemos referido a estas afirmaciones, sea este el momento para reiterar de nuevo que los mismos, en la forma en que están presentados distan diametralmente de la realidad.

A efectos de sustentar esta excepción, por básico que parezca, resulta necesario acudir a la definición del contrato de mandato contenida en el Art. 2142 del Código Civil, para evidenciar que el mismo no se presentó en forma alguna entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Amaya Piñeros, ni sobre los bienes que vienen de enumerarse ni sobre ninguno otro.

De acuerdo con la norma citada:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

De esta definición legal surgen de manera clara los elementos esenciales de este contrato:

- Debe haber un acuerdo de voluntades entre dos partes, a saber mandante y mandatario (contrato).
- El objeto del contrato debe ser la gestión de uno o mas negocios que interesen al mandante (objeto).
- Que dichos negocios puedan ser ejecutados legalmente, y se relacionen con terceros.

En punto del objeto del mandato, resulta relevante citar al Profesor José Alejandro Bonivento Fernández, quien en su obra Los Principales Contratos Civiles (Editorial El Profesional, Pág. 377), dice:

*"El contenido de la declaración de voluntad, o sea, el propósito de la gestión, constituye el objeto del mandato. Por eso, resulta importante precisar que el contenido de la declaración de voluntad tiene que versar sobre la ejecución de actos jurídicos y no sobre actos materiales."*

De lo dicho hasta el momento en relación con el mandato, pero que es aplicable en general a la teoría de los contratos, salta a la vista la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades entre las partes para obligarse entre sí; que haya una declaración de voluntad de una parte que se aceptada por la otra. Sin dicho cruce de voluntades, no puede nacer a la vida jurídica un contrato, y mucho menos un mandato como el que se pretende hacer ver en la demanda.

De hecho, muy por el contrario, en los hechos de la misma se dice, tanto para el caso de las 3000 primeras cuotas sociales como para el de las 690 posteriores, que el Sr. Miguel Piñeros Pérez habría acordado con su hermana Marcela Piñeros Pérez lo relativo a las mismas (ver Hechos 3 y 6).

Es decir, en ninguno de estos dos supuestos acuerdos, participó en modo alguno la Sra. Viviana Amaya Piñeros, quien para la época, como ya se dijo, era una persona mayor de edad, plenamente capaz e incluso ya había contraído matrimonio y era madre de su primera hija.

Bajo esta perspectiva, ni el Sr. Miguel Piñeros Pérez ni la Sra. Marcela Piñeros Pérez tenían facultad o capacidad legal alguna para generar derechos u obligaciones en cabeza de la Sra. Amaya Piñeros, quien no había dado poder a ninguno de ellos para tales efectos.

Pero, de otra parte, no puede desconocerse que para esa época, y desafortunadamente esto no cambió durante el tiempo transcurrido hasta el trágico fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, las relaciones personales entre los hermanos Piñeros Pérez no pasaban por un buen momento, e incluso algunos de ellos llevaban varios años sin dirigirse la palabra con su hermano Miguel, como de hecho puede deducirse de las cartas

aportadas con la demanda que a finales del año 2014 intercambiaron los Sres. Claudia Piñeros Pérez y Juan Esteban Piñeros Pérez con la Sra. Amaya Piñeros.

En dicho contexto, desconozco cómo pueden ahora afirmar los demandantes que entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y su hermana Marcela Piñeros Pérez hubo un acuerdo verbal, cuando la comunicación con ellos era en unos casos inexistentes y en otros distante por decir lo menos. Y, adicionalmente, que dicho acuerdo era para generar unas obligaciones de mandataria en cabeza de una persona mayor de edad, plenamente capaz y que no participó de dichas conversaciones.

La adquisición por parte de la Sra. Amaya Piñeros de las 3000 cuotas de manos del Sr. Miguel Piñeros Pérez fue una operación celebrada directamente entre ellos en el año 1999 y que se encuentra plenamente documentada tanto en las actas de juntas de socios de Inversiones Chamonix Ltda., como en la escritura pública correspondiente, y que fue debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cumpliendo así con todos los requisitos legales de validez, publicidad y oponibilidad frente a terceros exigidos para para este tipo de actos jurídicos.

A su vez, la adquisición de las 690 cuotas por parte de la Sra. Amaya Piñeros de manos de la Sra. Marcela Piñeros Pérez fue también una operación celebrada directamente entre ellas en el año 2000, en la que no participó en modo alguno el Sr. Miguel Piñeros Pérez y que se encuentra plenamente documentada tanto en las actas de juntas de socios de Inversiones Chamonix Ltda., como en la escritura pública correspondiente, y que fue debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cumpliendo así con todos los requisitos legales de validez, publicidad y oponibilidad frente a terceros exigidos para para este tipo de actos jurídicos. Sobre esta operación en particular, de ser cierta la teoría de la parte actora, y excusándome de antemano por lo coloquial de la expresión, estaríamos ante la existencia de "un mandato de un mandato", sin que en todo caso, en la formación de ninguno de ellos hubiera participado la Sra. Amaya Piñeros.

Ante la ausencia del acuerdo de voluntades entre los supuestos mandante y mandatario, resulta mas que demostrado que no pudo existir, como de hecho no existió, el mandato sin representación que se alega en la demanda, por lo que se solicita se declare probada la presente excepción.

### **3.- INEXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION SOBRE EL 41% DEL EDIFICIO CHAMONIX.**

Aunque la argumentación general de esta excepción es básicamente la misma de la anterior, al no haber existido acuerdo de voluntades entre el Sr. Miguel Piñeros Pérez y la Sra. Amaya Piñeros sobre este porcentaje del inmueble denominado Edificio Chamonix, sobre este bien en particular, resulta incluso más evidente que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, como lo explicaremos a continuación.

En primer término, debe partirse de la base que tanto en la pretensión sexta (de

condena) de la demanda como en la pretensión subsidiaria sexta (de condena), se está solicitando se condene a la Sra. Amaya Piñeros *"A restituir a la sucesión del señor MIGUEL PIÑEROS PEREZ, o a la sociedad MITAURO LTDA., el 31.1% de los derechos proindiviso que la señora VIVIANA AMAYA PIÑEROS transfirió a la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., y el 9.9% que mantiene en cabeza de ella, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso."*

En aras de no distraernos de la discusión de fondo, de entrada vale decir que la sociedad MITAURO LTDA. ninguna relación guarda ni con este proceso ni con el Sr. Miguel Piñeros Pérez ni con la Sra. Amaya Piñeros ni con ALIANZA MVSA S.A.S., con lo que ordenar el traspaso de cualquier bien a su patrimonio en el presente proceso resultaría inevitablemente en un enriquecimiento injustificado y sin causa para dicha persona jurídica, con lo que tal pretensión es abiertamente improcedente.

Dicho lo anterior, solo quedaría, hipotéticamente, la opción de condenar a la restitución de este 41% del inmueble a la sucesión del Sr. Miguel Piñeros Pérez, lo cual tampoco sería procedente por la simple y sencilla razón que ese inmueble JAMAS fue de propiedad de esta persona. Es decir, ni antes ni después de que se hubiera celebrado el supuesto mandato sin representación, dicho inmueble formó parte del patrimonio del Sr. Miguel Piñeros Pérez.

Al efecto basta revisar el Certificado de Tradición y Libertad de dicho inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-288948, para evidenciar que en ninguna de sus 16 anotaciones aparece el Sr. Miguel Piñeros Pérez como propietario de ese 41% o de ningún otro porcentaje. De hecho, su nombre no aparece en modo alguno en la tradición del Edificio Chamonix.

Así las cosas, si este inmueble jamás formó parte del patrimonio que en vida tuvo el Sr. Miguel Piñeros Pérez, no se entiende cómo podría restituirse ahora a su sucesión, ya que mal puede restituirse algo a quien nunca fue su propietario.

Pero, adicionalmente, tampoco puede desconocerse que si bien dicho inmueble fue de propiedad de Inversiones Chamonix Ltda., el mismo salió del patrimonio de esta persona jurídica antes de que el Sr. Miguel Piñeros Pérez falleciera de tan lamentable manera. Y si esto no fuere suficiente, Inversiones Chamonix Ltda. fue liquidada, es decir, dejó de existir jurídicamente, también antes del fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, y en todo caso cuando ya entre sus activos no figuraba este ni ningún otro porcentaje del Edificio Chamonix.

Sin perjuicio de lo anterior, brilla por su ausencia en la demanda cualquier explicación plausible que justifique cómo, o por qué razón o a qué título, por cuenta del supuesto mandato sin representación sobre 3690 cuotas sociales en una sociedad, ello se termina traduciendo en un supuesto derecho de propiedad sobre un inmueble que al ser liquidada dicha sociedad, ya no formaba parte de sus activos, y que además, dicho derecho de propiedad recaiga sobre la sucesión de una persona fallecida, que en vida, jamás fue propietario de ese inmueble.

Mas sencillo, y por supuesto creíble, resulta acudir al contenido de las actas de Juntas de Socios de Inversiones Chamonix Ltda. que se aportan como prueba con este escrito, en las que consta sin lugar a equívocos lo verdaderamente ocurrido, y que en resumen no es nada diferente a que esa sociedad tenía dificultades económicas que le imposibilitaban terminar la construcción del Edificio Chamonix, y adicionalmente no contaba con el dinero suficiente para pagar al anterior propietario el saldo que se le adeudaba por la compra del mismo.

Como consecuencia de ello, Inversiones Chamonix Ltda. procedió a comercializar dicho inmueble, bien fuera para venderlo o arrendarlo, en el estado en que se encontraba, para con el producto de ese negocio poder saldar su deuda con el anterior propietario.

Tal como consta en Acta No. 7 de agosto 14 de 2000 de la Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda., *"Los socios, teniendo en cuenta que la venta del inmueble facilitaría los trámites de la liquidación de la sociedad, aprueban la venta del inmueble ya sea ellos (sic) mismos en los porcentajes señalados, o a terceras personas."*

Luego, según se lee en Acta No. 8 de agosto 15 de 2000 de la Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda., su liquidadora dijo lo siguiente:

*"que el único activo que tiene la sociedad es un inmueble ubicado en la carrera 14 No. 94-49 de esta ciudad de Bogotá. Tal inmueble fue adquirido ala (sic) sociedad MAKENA LTDA., hoy en liquidación, mediante escritura pública No. 3.567 del 25 de Octubre de 1.995 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Santafé de Bogotá.*

*Sobre tal inmueble se adeuda a MAKENA LTDA., en liquidación, la totalidad de su valor. MAKENA LTDA., en liquidación ha manifestado a INVERSIONES CHAMONIX LTDA., en liquidación, **que el valor de lo adeudado le sea entregado a sus socios, bien devolviendo el inmueble en los porcentajes de participación de los mismos sobre el capital social, o bien vendiendo y lo producido entregarlo a los socios, por concepto de cuentas por pagar que tiene dicha sociedad para con estos.***

*La anterior propuesta fue aprobada por unanimidad."* (Negrilla ajena a texto original).

Pues bien, eso fue precisamente lo que ocurrió. Se vendió el Edificio Chamonix y con el producto de dicha venta Inversiones Chamonix Ltda. pudo saldar su deuda con el anterior propietario del inmueble, MAKENA LTDA., sociedad que a su vez había dado la instrucción de que ese pago se hiciera directamente a sus propios socios con quienes tenía una cuentas por pagar.

En ese orden de ideas, la afirmación hecha en la demanda sobre que dicha "venta" se hizo sin contraprestación alguna queda totalmente desvirtuada.

Pero, y lo más importante, es que precisamente por cuenta de esa venta y esa contraprestación que sí existió, amplia y detalladamente explicada en las actas de junta de socios de Inversiones Chamonix Ltda., fue posible que esta sociedad pudiera atender el pasivo que tenía con el anterior propietario del inmueble (siendo esta la contraprestación que en la demanda se afirma que no existió) y pudiera liquidarse, teniendo únicamente que adjudicar a sus socios (ninguno de ellos el Sr. Miguel Piñeros Pérez) unos pasivos de mucho menor valor, limitando así la pérdida de los mismos en ese emprendimiento empresarial, como puede apreciarse en el Acta No. 9 de 11 de septiembre de 2000, en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Chamonix Ltda.

De esa forma, incluso si se diera credibilidad a la existencia de un supuesto mandato sin representación sobre las 3690 cuotas sociales de Inversiones Chamonix Ltda., siendo mandante el Sr. Miguel Piñeros Pérez y mandataria la Sra. Amaya Piñeros, lo que habría ocurrido entonces es que en virtud de ese mandato, esa sociedad, de la que entonces sería realmente socio el Sr. Miguel Piñeros Pérez, pagó un pasivo externo a MAKENA LTDA., liberándolo a él, y a los demás socios, de tener que asumirlo personalmente, y quedando en su patrimonio al momento de su muerte solo la deuda que en la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda. se adjudicó a la Sra. Amaya Piñeros, y sería entonces esa deuda la que debería restituirse a la sucesión del fallecido.

Supongo que es por esta razón, o tal vez por simple desconocimiento de la realidad por la falta de comunicación que en vida tenían los hermanos Piñeros Pérez entre sí, que en la demanda se argumenta un supuesto mandato sobre unas cuotas sociales (que ningún valor económico tenían al fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez, por haber resultado en una pérdida), pero que en virtud de ese mandato se reclame se les entregue a los demandantes un inmueble que jamás fue propiedad de su causahabiente, pero que obviamente, ese sí, tiene un valor económico positivo.

Finalmente, y aunque ya se hizo en la primera excepción de este escrito larga referencia al fenómeno de la prescripción, no sobra recordar que la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda. finalizó en septiembre 11 de 2000 según consta en Acta No. 9 de dicha fecha, y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 del mismo mes y año, con lo que cualquier acción que tuvieran los socios, o sus herederos, derivada de dicha liquidación, estaría igualmente prescrita, razón por la cual se solicita al Despacho que, en caso de considerarlo procedente, no solo declare probada la actual excepción, sino que en consecuencia, y a riesgo de pecar por exceso, declare igualmente probada la prescripción extintiva de las acciones derivadas de la liquidación de Inversiones Chamonix Ltda.

#### **4.- INEXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3230 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA NOTARI 33 DE BOGOTA.**

En aras de la verdad, aunque en la demanda se incluye la pretensión de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3230 de diciembre 21 de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, no se invoca en la demanda ninguna causal de esa supuesta nulidad absoluta de este instrumento público.

Si a esto sumamos lo ya expuesto en la primera excepción de esta contestación en cuanto a que las nulidades absolutas quedan saneadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con el art. 1742 del Código Civil, ello sería suficiente para despachar desfavorablemente esa pretensión de la demanda, lo que no obsta para que, en todo caso, se demuestre que tal nulidad absoluta simple y llanamente no existe.

Mediante esta escritura, la Sra. Amaya Piñeros, en uso de su autonomía y libertad, aportó un porcentaje del 31.1% de propiedad que tenía en el Edificio Chamonix al capital de la sociedad ALIANZA MVSA S.A.S., de la cual ella misma es socia junto con sus hijos. Cumpliendo con los requisitos legales, ese aporte de capital fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y de igual manera, la transferencia de la propiedad fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como puede apreciarse en el Certificado de Tradición y Libertad de ese inmueble.

Es decir, dicho acto no adolece de ningún requisito o formalidad como los requeridos legalmente por su naturaleza, que lo afecte por nulidad, y mucho menos absoluta.

Las partes que intervinieron en ese acto eran, y siguen siendo plenamente capaces.

Y mal puede alegarse un objeto o causa ilícita, que en todo caso no se ha afirmado en la demanda, por un acto plenamente válido y ejecutado bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, del libre ejercicio del derecho a la propiedad privada, y al que se le dio la publicidad requerida por la ley para ser oponible a terceros.

Tampoco puede afirmarse que este acto se hubiere ejecutado con el fin de ocultar o "distraer" un bien, ya que por tratarse de un bien inmueble, está sujeto a registro público; y como ya se dijo al pronunciarnos sobre los fundamentos de derecho de la demanda, si esa hubiera sido la intención, no se entendería entonces por qué la Sra. Amaya Piñeros no transfirió a ALIANZA MVSA S.A.S. (o a cualquier otra persona natural o sociedad) la totalidad del 41% de propiedad que detentaba sobre el inmueble, para no dejar rastro alguno a su nombre, sino que, muy por el contrario, conservó para sí un 9.9%, que aún a hoy sigue registrado a su nombre.

En tal sentido, y reiterando que en la demanda no se invoca causal específica por la cual se pide declarar la nulidad absoluta de esta escritura pública, con base en lo que viene de explicarse, tal nulidad absoluta no se ha dado, y en el peor de los casos habría quedado saneada por el fenómeno de la prescripción extintiva a la luz del Art. 1742 del Código Civil, por lo que se solicita se declare probada la presente excepción.

## **5.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

Si las anteriores excepciones propuestas hasta el momento no fueron suficientes para despachar desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, cuando menos debe reconocerse, al analizar tanto los hechos relatados en la demanda, la

contestación a los mismos, y muy especialmente las pruebas que obran en el proceso, que entonces en el presente caso se habría producido el fenómeno de la prescripción adquisitiva sobre el 41% de propiedad del inmueble denominado Edificio Chamonix, ubicado en la Carrera 14 # 94-49 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cuyos área y linderos se encuentran en la escritura pública No. 1813 del 31 de agosto de 2000, de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, que obra en el expediente por haber sido aportada como prueba con la demanda.

En aras de la brevedad no se repetirán aquí las precisiones y argumentaciones ya expresadas en la primera de las excepciones de la presente contestación relativa a la prescripción, pero que en lo pertinente aplican de igual manera en ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que uno de los modos de adquirir la propiedad bajo nuestro ordenamiento jurídico es el de la prescripción adquisitiva, como lo establecen el Art. 2518 y siguientes del Código Civil.

En este caso, la Sra. Amaya Piñeros adquirió la propiedad de ese 41% del Edificio Chamonix mediante compraventa celebrada con Inversiones Chamonix Ltda., según consta en la escritura pública No. 1813 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá, y la misma fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 14 de septiembre de 2000, según consta en anotación No. 8 del Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-288948, lo cual debería ser más que suficiente para demostrar su actual derecho de propiedad del 9.9% sobre el mismo.

Y lo mismo ocurriría ahora, en relación con ALIANZA MVSA S.A.S., sobre el 31.1% restante al haberlo adquirido mediante el aporte a capital que del mismo hizo la Sra. Amaya Piñeros mediante escritura pública No. 3230 del 21 de diciembre de 2010 de la Notaría 33 de Bogotá, registrada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria el 24 de diciembre de 2010 (Anotación No. 13).

Ahora bien, no solo cuentan las actúales propietarias de ese 41%, con justo título debidamente registrado según los requisitos legales vigentes, sino que adicionalmente, como se demostrará en este proceso, lo han poseído regularmente y de buena fe, de manera tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, desde el momento mismo en que lo adquirieron en Agosto 31 de 2000, directamente la Sra. Amaya Piñeros, e indirectamente ALIANZA MVSA S.A.S., al sumar estas dos posesiones, como lo permiten expresamente los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

De acuerdo con el Art. 2526 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria.

A su turno, el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años, según el Art. 2529 del Código Civil (lo era de 10 años hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002); y el de la extraordinaria, que aplica si la cosa no ha sido adquirida por la prescripción ordinaria, es de diez (10) años, a la luz del Art. 2531 del mismo

Código (lo era de 20 años antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002).

Así las cosas, en el caso concreto y con base en los mismos hechos, fechas y actos ya comentados en la primera excepción de la presente contestación, sumados a que desde Agosto 31 de 2000, existe un título de propiedad sobre este 41% de propiedad debidamente registrado, y por tanto, oponible a terceros, resulta incontestable que el paso del tiempo mínimo requerido para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva ordinaria, ya ha transcurrido. Lo mismo ocurriría, si dicho término se contara desde la fecha del fallecimiento del Sr. Miguel Piñeros Pérez (Noviembre 21 de 2001), quien al decir de la demanda, lo cual no compartimos como se ha explicado hasta el momento de forma detallada y sustentada, sería el verdadero propietario de este porcentaje del 41%. Esto habría ocurrido, bien sea que se tome el de 10 años desde las fechas indicadas, o el de 5 desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Igual análisis resultaría de aplicar el término de prescripción adquisitiva ordinaria, si se interpretara que las reuniones mencionadas en la demanda, que se celebraron a finales de 2009 en las que el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez afirma que solicitó que se restituyera el 41% inmueble y que no produjeron ese resultado, se tomaran como una interrupción del término de prescripción.

E, incluso, si se volviera a tomar como una nueva interrupción de esa prescripción la carta enviada por el Sr. Juan Esteban Piñeros Pérez a la Sra. Amaya Piñeros en Noviembre 4 de 2014, lo cual violaría lo dispuesto en el último inciso del Art. 94 del Código General del Proceso, como ya se explicó en la primera excepción de este escrito, también habría pasado el término de prescripción adquisitiva ordinaria de 5 años.

Pero, incluso en el caso que se desconociera la existencia de ese justo título, lo cual no vemos procedente bajo ninguna perspectiva, habría corrido en todo caso el término de 10 años de la prescripción extraordinaria.

Superado el análisis del simple paso del tiempo requerido para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva (bien sea por vía ordinaria o extraordinaria), procede entonces ahora analizar si esa posesión, con o sin justo título, ha sido pacífica y ha sido ejercida con ánimo de señor y dueño, lo cual desde ya afirmamos que sí lo ha sido, como se demostrará a lo largo de este proceso.

Primero la Sra. Amaya Piñeros desde el 31 de Agosto de 2000, y luego conjuntamente con Alianza MVSA S.A.S. desde el 21 de diciembre de 2010, no solo han sido las legítimas propietarias debidamente registradas de este 41% de propiedad sobre el Edificio Chamonix, sino que además, lo han administrado, han procurado su adecuado mantenimiento y cuidado, lo han explotado económicamente mediante la celebración de contratos de arrendamiento en su condición de arrendadores, han pagado los impuestos correspondientes sobre el mismo, incluido el impuesto predial y valorizaciones, han iniciado y llevado hasta su terminación acciones legales tendientes a que se regule el canon de arrendamiento del contrato vigente (por cierto con resultados positivos), y en el caso concreto de la Sra. Amaya Piñeros, aportó un 31.1% de su propiedad a ALIANZA MVSA S.A.S. y registró dicho aporte tanto en el registro mercantil como en el registro de

instrumentos públicos. Adicionalmente, cuando ha sido convocada, ha atendido diligencias de conciliación extrajudicial o diligencias de pruebas extraprocesales, cuyo objeto era debatir sobre ese derecho de propiedad, bien fuera en nombre propio o en nombre de ALIANZA MVSA S.A.S., por ser ella su representante legal.

De todo lo anterior se aportan con este escrito las pruebas documentales correspondientes, que sin lugar a dudas evidencian el ánimo de señor y dueño con que tanto la Sra. Amaya Piñeros como ALIANZA MVSA S.A.S. han poseído el 41% del Edificio Chamonix desde el momento mismo en que fue registrado a su nombre el correspondiente título de propiedad, ya tantas veces mencionado y sustentado.

Así las cosas, en el improbable caso que ninguna de las excepciones de mérito precedentes no llegaren a prosperar, se solicita al Despacho respetuosamente que se declare entonces la prescripción adquisitiva ordinaria del 9.9% de propiedad en favor de la Sra. Viviana Amaya Piñeros, y del 31.1% en favor de ALIANZA MVSA S.A.S. sobre el Edificio Chamonix debidamente identificado en este proceso y específicamente al inicio de esta excepción; y, subsidiariamente, se declare la prescripción extraordinaria en los mismos porcentajes y en favor de las mismas personas que vienen de indicarse.

#### **6.- EXCEPCION GENERICA.**

Además de las anteriores, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva declarar cualquier otra excepción de mérito que llegare a ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que la demanda se basa en unos hechos carentes de sustento fáctico, y en cuya redacción se tratan de presentar de manera tendenciosa, pero sobre todo especulativa, situaciones que realmente no tienen el valor que se les quiere dar, pero sobre todo, generando un innecesario desgaste del aparato judicial al iniciar acciones legales que se encuentran mas que prescritas, como extensamente se ha expuesto a lo largo de este escrito.

#### **OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Si bien en estricto rigor no habría lugar a objetar la estimación razonada de la cuantía que se incluye en la demanda, habida cuenta que en ésta no se pretende el pago de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, en aras de la más absoluta claridad de la presentación de la litis ante el despacho considero mi deber objetar dicha estimación, por las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de esa estimación razonada de la cuantía se desprende claramente que, valga la redundancia, se estimó un valor total del inmueble, sobre la basa de un valor por metro cuadrado, también estimado, del inmueble.

Brilla por su ausencia cualquier explicación razonada sobre la manera como se llega a estimar ese valor por metro cuadrado. Brilla por su ausencia cualquier soporte o estudio, cuando menos general del área en que se encuentra ubicado el inmueble, que de sustento a esa estimación. Brilla por su ausencia cualquier enunciación de los parámetros que se habrían utilizado para hacer tal estimación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la estimación de la cuantía que hace la parte actora adolece, cuando menos, de ser razonada, por lo que resulta necesario objetarla para cualquier efecto al que ella pudiera interesar.

## PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener y decretar como pruebas las siguientes:

### A.- Documentales:

1. Las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les corresponda.
2. Poder a mí conferido.
3. Documento de identidad de la poderdante.
4. Documento de identidad y tarjeta profesional de abogado del suscrito, como apoderado de la demandada.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de ALIANZA MVSA S.A.S.
6. Registro Civil de Matrimonio de la Sra. Amaya Piñeros.
7. Registro Civil Sofía Sanín Amaya
8. Cédula de Ciudadanía de Sofía Sanín Amaya.
9. Certificado de Defunción del Sr. Miguel Piñeros Pérez.
10. Registro Civil de Alejandro Sanín Amaya
11. Cédula de Ciudadanía de Alejandro Sanín Amaya
12. Documento privado de constitución de ALIANZA MVSA S.A.S.
13. Sentencia en proceso regulatorio de canon de arrendamiento del Edificio Chamonix.
14. Certificado de Existencia y Representación legal de MITAURO LTDA.
15. Certificado de Tradición y Libertad del Edificio Chamonix.
16. Actas de Junta de Socios de Inversiones Chamonix Ltda.
17. Certificaciones de la sociedad BLUECARE SALUD S.A.S., en su condición de arrendatario del Edificio Chamonix, sobre la vigencia del Contrato de Arrendamiento y su forma de pago.
18. Archivo "Comunicaciones 1", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
  - 1. Diciembre 15 de 2010. Solicitud Audiencia de Conciliación Fenalco.
  - 2. Diciembre 6 de 2010. Solicitud Audiencia de Conciliación Fenalco.
  - 3. Diciembre 6 de 2010 Solicitud Audiencia Conciliación Fenalco.
  - 4. Octubre 30 de 2020. Carta de Bluecare Vigencia Arriendo contrato Edificio Chamonix.
  - 5. Noviembre 3 de 2010. Carta Remisión facturas arrendamiento provisional.
  - 6. Octubre 6 de 2010. Carta Remisión facturas arrendamiento provisional
  - 7. Agosto 31 de 2010. Carta Propuesta nuevo Contrato.
  - 8. Julio 13 de 2010. Carta Vencimiento contrato arrendamiento.
  - 9. Marzo 8 de 2010. Carta Contrato alquiler espacio para equipos de Telecomunicaciones.
  - 10. Febrero 3 de 2010. Carta Vencimiento contrato de Arrendamiento.
  - 11 y 12. Febrero 18 de 2009. Carta de Cafesalud a Jose Alejandro Cardenas Remisión Documentos.

- 13, 14 y 15. Octubre 9 de 2000 Cesión contrato Nortel y Hernando Heredia.
  - 16. Agosto 29 de 2012. Carta a Colombia Telecomunicaciones Contrato Arrendamiento.
  - 17. Agosto 29 de 2012. Carta a Cafesalud Administradora Designada.
  - 18. Diciembre 16 de 2008. Carta de Hernando Heredia a Colombiana de Telecomunicaciones. Cesión parcial de Derechos.
  - 19, 20, 21 y 22. Contrato entre Hernando Heredia y Nortel
19. Archivo "Comunicaciones 2", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
- 1, 2, 3. Diciembre 3 de 2010. Centro de Conciliación y arbitraje Fenalco.
  - 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Mayo 11 de 2011. Carta a Esimed remisión facturas arriendo provisional.
  - 10. Mayo de 2012. Carta de Cafesalud a Propietarias sobre cambio razón social.
  - 11. Mayo 25 de 2012. Carta a Green City inversiones para Junta Comuneros.
  - 12 y 13. Mayo 31 de 2012. Respuesta Green City a Carta Junta Comuneros.
  - 14. Mayo 31 de 2012. Poder especial de Marcela Piñeros a J Alejandro Cardenas juna Comuneros.
  - 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Acta 1 Junta Comuneros Edificio Chamonix.
  - 21. Junio 4 de 2012. Carta de Viviana Amaya a Alvaro Meléndez, Rep. Legal. Convocatoria Junta General Comuneros.
  - 22. Octubre 11 de 2012. Carta a Cafesalud Canon Provisional.
  - 23 y 24. Diciembre 4 de 2012. Carta Presidencia Ignacio Pombo. Metodología fijación canon arrendamiento.
20. Archivo "Cuentas de Cobro Edificio", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
- 1. Marzo 1 de 2004. Carta a Cafesalud. Contrato de Arrendamiento Régimen Común.
  - 2. Enero 16 de 2004. Cuenta de cobro.
  - 3. Junio 20 de 2003. Cuenta de cobro.
  - 4. Mayo 20 de 2003. Cuenta de Cobro.
  - 5. Abril 21 de 2003. Cuenta de Cobro.
  - 6. Marzo 20 de 2003. Cuenta de cobro
  - 7. Febrero 20 de 2003. Cuenta de cobro.
  - 8. Noviembre 21 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 9. Octubre 21 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 10. Septiembre 15 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 11. Agosto 15 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 12, 13 y 14 Julio 2 de 2002. Carta dirección operativa Cafesalud. Arrendamientos.
  - 15. Julio 15 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 16. Mayo 14 de 2002. Cuenta de cobro.
  - 17. Comprobante pago arriendo a Viviana Amaya.
  - 18. Poder a Andres Sabogal reclamación pago canon.
  - 19. Diciembre 9 de 2001. Carta de Cafesalud a Viviana Amaya Registro Proveedores.
  - 20. Septiembre 25 de 2001. Carta a Esimed Cancelación autorización pago a Hernando Heredia de Canon de Arrendamiento.
  - 21. Junio 15 de 2002. Cuenta de cobro.

- 22. Abril 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 23. Febrero 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 24. Marzo 15 de 2002. Cuenta de cobro.
- 25. Enero 16 de 2002. Cuenta de cobro.
- 26. Diciembre 11 de 2001 Cuenta de cobro.
- 27. Noviembre 9 de 2001. Cuenta de cobro.
- 28. Octubre 12 de 2001. Cuenta de cobro.
- 29. Septiembre 26 de 2001. Cuenta de cobro.

21. Archivo "PREDIALES EDIFICIO", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):

- 1. Predial 2001.
- 2. Predial 2003.
- 3. Predial 2004.
- 4. Predial 2005.
- 5. Predial 2006.
- 6. Predial 2007.
- 7. Predial 2008.
- 8. Predial 2009.
- 9. Valorización 30 de Noviembre de 2007.
- 10. Estado de cuenta predial 2011, 2012 y 2013.
- 11. Predial 2011
- 12. Predial 2013.
- 13. Predial 2015.
- 14. Predial 2019.
- 15. Predial 2020
- 16. Predial 2021.
- 17. Recibo pago predial 2009.
- 18. Nota de Egreso pago predial Viviana Amaya.
- 19. Cuenta de cobro de Cafesalud a Viviana Amaya Impuesto predial. Enero 28 de 2009.
- 20. Febrero 9 de 2010. Carta a Jose Alejandro Cardenas.
- 21. Enero 26 de 2010. Cuenta de Cobro de Cafesalud a Viviana Amaya Impuesto Predial.
- 22. Cuadro porcentajes propietarios Impuesto Predial.
- 23. Abril 11 de 2013. Carta a Viviana Amaya y Alianza MVSA, Remisión Impuesto predial 2013.
- 24. Comprobante pago Impuesto predial 2013 a cargo de Viviana Amaya.
- 25. Abril 19 de 2013. Carta a Cafesalud para reembolso pago impuesto predial por Viviana Amaya quien presto el dinero.
- 26. Abril 19 de 2013. Cuenta de Cobro de Viviana Amaya a Green City Inversiones para reembolso pago predial.

22. Archivo "Correos Chamonix 1", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):

- 1, 2. Noviembre 20 de 2013. Correo a Telefónica.
- 3. Diciembre 17 de 2013. Correo a Telefónica Liliana Valbuena.
- 4. Mayo 16 de 2014. Correo a Andres Felipe Rocha Edificio Chamonix.
- 5, 6 Mayo 27 de 2014. Correo a Jose Dario Trigos Cafesalud.
- 7, 8 Mayo 27 de 2016. Correo a Jose Dario trigos Cafesalud negociación canon.

- 9 Junio 13 de 2014. Correo a Andres Felipe Rocha Cafesalud. Negociación canon.
  - 10. Agosto 8 de 2014. Correo Liliana Valbuena Telefónica.
  - 11. Noviembre 27 de 2014. Correo Jose Dario Trigos respuesta negociación contrato Antenas Telefónica.
  - 12. Febrero 24 de 2015. Correo de Infratel a Viviana Amaya. Contrato Antenas.
  - 13. Marzo 25 de 2015. Correo de Alexander Joven de Cafesalud Asunto contrato Antenas.
  - 14. Abril 15 de 2015. Correo Jose Dario Trigos Cafesalud Asunto Pago Predial.
  - 15. Agosto 31 de 2015. Correo a Alexander joven Cafesalud. Asunto terminación Contrato telefónica Antenas.
  - 16, 17 Enero 18 de 2016. Correo Jose Dario Trigos Cafesalud.
  - 18, 19 Octubre 28 de 2015. Correo a Jose Dario Trigos propuesta canon arrendamiento.
  - 20. Noviembre 4 de 2015. Correo Canon arriendo. Jose Dario Trigos
  - 21, 22 Octubre 20 de 2015. Correo Jose Dario Trigos y Alexander Joven Comunicación contrato arrendamiento.
  - Septiembre 30 de 2015. Correo Notificación terminación contrato arrendamiento.
  - Agosto 31 de 2015. Correo radicado terminación contrato.
  - 25, 26, 27, 28 Junio 10 de 2015. Correo Contrato de Transacción Edificio Chamonix y Telefónica.
23. Archivo "Correos Chamonix 2", con los siguientes documentos (numeración corresponde a página en el archivo):
- 1. Junio 3 de 2020. Correo carta Arriendo Centro Medico. Jose Trigos Y Hernando Botero.
  - 2. Junio 11 de 2020. Correo a Medplus Edwin castillo Soportes pago.
  - 3, 4 Junio 16 de 2020. Correo Hernando Botero Medplus.
  - 5, 6 Junio 26 de 2020. Correo Negociación contrato.
  - 7, 8 Octubre 30 de 2020. Correo Medplus Notificación Vigencia Contrato.
  - 9. noviembre 3 de 2020. Bernardo Botero Inmobiliaria. Correo arrendamiento inmueble y visita.
  - 10, 11, 12. Noviembre 4 de 2020. Comunicación de Viviana Amaya a Medplus Vigencia contrato arrendamiento.
  - 13, Noviembre 6 de 2020. Correo solicitud visita de inmobiliaria al Edificio.
  - 14, 15 Noviembre 6 de 2020. Correo comunicación junta Comuneros.
  - 16, 17, 18 Noviembre 9 de 2020. Correo comunicación Contrato arrendamiento.
  - 19 Noviembre 10 de 2020. Correo confirmación reunión Jose Dario Trigos Medplus.
  - 20. Noviembre 17 de 2020. Correo Hernando botero Medplus. Acuerdo Otro si Contrato.
  - 21. Diciembre 2 de 2020. Correo Solicitud Planos Edificio.
  - 22. Diciembre 28 de 2020. Correo confirmación otro si Contrato Medplus.
  - 23, 24 Diciembre 29 de 2020. Correo confirmación ajuste Otro si Contrato.
  - Enero 15 de 2021. Correo autorización subarriendo cafetería.
  - Enero 18 de 2021. Correo área administrativa canon arrendamiento.
  - Mayo 10 de 2021. Correo Impuesto predial pago.
  - Junio 4 de 2021. Correo Impuesto Predial cuadro porcentajes propietarios.
  - Septiembre 16 de 2021. Comunicación Censao Edificio.
  - 30, 31 Enero 25 de 2022. Comunicación impuesto predial año 2021.

**B. Testimonios:**

1. Se solicita al Despacho tener en cuenta el testimonio rendido por la Dra. Adriana Alvarez Calle, practicado como prueba extraprocesal el día 6 de Abril de 2017, ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, Exp. 2017-00046, que en su momento fue solicitado por la parte ahora demandante. Al efecto, se solicita al Despacho se sirva oficiar al citado despacho para que se remita el testimonio como prueba trasladada al presente proceso.
2. Se solicita al Despacho tener en cuenta el testimonio rendido por el Dr. José Alejandro Cárdenas, practicado como prueba extraprocesal el día 6 de Abril de 2017, ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, Exp. 2017-00046, que en su momento fue solicitado por la parte ahora demandante. Al efecto, se solicita al Despacho se sirva oficiar al citado despacho para que se remita el testimonio como prueba trasladada al presente proceso.
3. Solicito al Despacho se sirva fijar y hora para recibir testimonio del Sr. Jose Darío Trigos, Vicepresidente Jurídico Corporativo de MEDPLUS GROUP Holding Empresarial (arrendatario Ed. Chamonix), para que declare lo que le conste sobre la vigencia, existencia, partes y forma de pago del Contrato de Arrendamiento sobre el Edificio Chamonix. El Sr. Trigos podrá ser citado en la Cra. 14 # 93 B-15, piso 5 de Bogotá, o al correo electrónico [JoseT@medplusgroup.com.co](mailto:JoseT@medplusgroup.com.co) , o por intermedio del suscrito.
4. Solicito al Despacho se sirva fijar y hora para recibir testimonio del Sr. Mario David Villanueva Librado, Director Administrativo de MEDPLUS GROUP Holding Empresarial (arrendatario Ed. Chamonix), para que declare lo que le conste sobre los receptores de los pagos del canon de arrendamiento sobre el Edificio Chamonix, así como sobre el pago de impuestos sobre este inmueble, y temas administrativos relacionados con el mismo. El Sr. Villanueva podrá ser citado en la Cra. 65 # 9 A-75 de Bogotá, o al correo electrónico [MarioVL@medplusgroup.com.co](mailto:MarioVL@medplusgroup.com.co) , o por intermedio del suscrito.

**C.- Interrogatorio de Parte:**

1. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que la Sra. **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. La demandante puede ser citada en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.
2. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que la Sra. **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. La demandante puede ser citada en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.

3. Solicito respetuosamente al Despacho se sirva fijar fecha y hora para que el Sr. **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, parte demandante, absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de acuerdo con el cuestionario que oportunamente aportaré en sobre cerrado, reservándome el derecho a sustituirlo por uno verbal que le formularía en la audiencia que se fije para tal efecto. El demandante puede ser citado en las direcciones de notificación física y electrónica que se indican en la demanda.

### ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

### NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda.

La demandada, Sra. Viviana Amaya Piñeros, recibirá notificaciones en la Carrera 1 # 69-23 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico [info@vivianamaya.com](mailto:info@vivianamaya.com)

La demandada ALIANZA MVSA S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 1 # 69-23 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos [info@vivianamaya.com](mailto:info@vivianamaya.com) o [contabilidad@vivianamaya.com](mailto:contabilidad@vivianamaya.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 59 No. 5-30 de Bogotá. Teléfono 2488639. Correo electrónico: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO CARDENAS C.**

C.C. No. 79.462.081.

T.P. No. 87.156 del C.S.J.